

CRÓNICA DE ACTUALIDAD DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (JULIO - DICIEMBRE 2014)

Coordinadores: F. Garau Sobrino y A. Espiniella Menéndez*
Colaboran en este número: M. Álvarez Torné, A. Durán Ayago, G. Esteban de la Rosa, S. Feliu Álvarez de Sotomayor, M.J. Elvira Benayas, A. Font i Segura, E. Gómez Valenzuela, I. Iruretagoiena Agirrezabalaga, N. Magallón Elósegui, C. Oró Martínez, C. Otero García-Castrillón, M. Vinaixa Miquel

Sumario: I. NACIONALIDAD Y EXTRANJERÍA. II. PERSONAS FÍSICAS.- III. FAMILIA. IV. SUCESIONES. V. SOCIEDADES Y PERSONAS JURÍDICAS. VI. LIBRE COMPETENCIA Y COMPETENCIA DESLEAL. VII. OBLIGACIONES CONTRACTUALES. VIII. OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES. IX. DERECHOS REALES, PROPIEDAD INTELECTUAL, TÍTULO VALORES. X. INSOLVENCIA. XI. ARBITRAJE. XII. CONFLICTOS INTERNOS DE LEYES.

I. NACIONALIDAD Y EXTRANJERÍA**

1. Legislación

1. Durante el segundo semestre de 2014 la actividad legislativa española en materia de nacionalidad y de extranjería no fue muy prolífica. Pero si merece nuestra atención la Ley 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la UE (*BOE* n° 275, de 13-XI-2014). A través de esta Ley se incorporan al Derecho español la Decisión marco 2008/675/JAI, de 24 de julio de 2008, relativa a la consideración de las resoluciones condenatorias entre los estados miembros de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal, y la Decisión Marco 2008/315/JAI, de 26 de febrero de 2009, relativa a la organización y al contenido de intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros (Disposición final 3ª). Esta Ley tiene por objeto regular el régimen aplicable al intercambio de información sobre antecedentes penales de las personas físicas entre el Registro Central de Penados y las autoridades responsables de los registros nacionales de cada uno de los Estados miembros de la Unión (art. 1). En España la autoridad competente para remitir y recibir información sobre antecedentes penales por la comisión de infracciones penales es el

* Catedrático de DIPr. de la Universidad de las Islas Baleares (fgaraus@uib.es) y Profesor Titular de DIPr. de la Universidad de Oviedo (espiniell@uniovi.es).

** Mònica Vinaixa Miquel, Profesora visitante de DIPr. de la Universitat Pompeu Fabra (monica.vinaixa@upf.edu).

Registro Central de Penados (art. 3). El intercambio de información relativa a los antecedentes penales entre el Registro Central de penados de España y las autoridades centrales de los restantes Estados miembros se realizará por vía electrónica y, en su defecto, a través del formulario que figura en el anexo de esta Ley por cualquier medio que deje constancia escrita y en condiciones que permitan establecer su autenticidad. Dicho formulario se traducirá a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del Estado al que se dirige o, en su caso, a una de las lenguas oficiales acordadas por dicho Estado (art. 4). El artículo 10.1 de la Ley establece que el Registro Central de Penados podrá consultar a la autoridad central de otro Estado miembro sobre los antecedentes penales relativos a una persona cuando se requieran en el marco de un proceso penal o con cualquier otro fin válido en el ordenamiento jurídico español. En el caso de que un ciudadano interesado solicite la emisión de un certificado de antecedentes penales en España, deberá hacer constar si tiene o ha tenido nacionalidad o residencia en otro Estado miembro. En este caso, el Registro Central de Penados podrá solicitar a la autoridad central correspondiente que proporcione la información que pueda tener sobre dicha persona al objeto de poder completar su información (art. 10.3).

2. Otros actos normativos adoptados durante el citado período, aunque de rango inferior, fueron la Orden Pre/1596/14, de 5 de septiembre por la que se declara el aeropuerto de San Sebastián como paso fronterizo (*BOE* nº219, 9-IX-2014); la Orden Pre 1665/2014, de 12 de septiembre por la que se habilita el aeropuerto de Burgos como paso fronterizo (*BOE* nº225, 16-IX-2014); la Orden AEC 1806/2014, de 15 de septiembre por la que se crea una Oficina Consular Honoraria de España en el Estado de Nevada (Estados Unidos) (*BOE* nº242, 6-X-2014); y la Resolución de 13 de octubre de 2014, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo para la aprobación del Protocolo marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros No acompañados (*BOE* nº251, de 16-X-2014).

3. Práctica

3. Las Resoluciones adoptadas por la DGRN en materia de nacionalidad durante el segundo semestre de 2014 que merecen ser objeto de nuestra atención son: la Resolución de la DGRN de 30 de junio de 2014, que desestima el recurso de reposición contra una resolución anterior denegatoria de la nacionalidad española a un paquistaní por no acreditar una buena conducta cívica conforme al art. 22.4 Cc, a pesar de tener antecedentes penales cancelados; dos Resoluciones de la DGRN de 18 de diciembre de 2014, que estiman el recurso de reposición interpuesto contra la denegación de la nacionalidad española por falta de integración. En ambas se cuestiona la idoneidad de las preguntas formuladas por la juez del Registro Civil de Barcelona a fin de determinar el grado de integración del solicitante en la sociedad española; y, por último, la Resolución de la DGRN de 26 de diciembre de 2014, que concede la nacionalidad española a pesar de que el certificado venezolano de antecedentes penales estaba caducado. Se presenta recurso de reposición que es estimado por el hecho de que el recurrente aporta certificado de antecedentes penales en vigor en el que consta la ausencia de antecedentes penales en su país de origen.

4. En este apartado también deben reseñarse las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de la Audiencia Nacional que hacen referencia a la adquisición de la nacionalidad española a través del mecanismo de la naturalización por residencia, la mayoría de las cuales se centran en la comprobación del cumplimiento por parte del interesado del requisito del art. 22.4 C.c, relativo a la integración del mismo en la sociedad española. Se trata de la SAN de 18 de septiembre de 2014 (ROJ: SAN 3523/2014), que concede la nacionalidad española al interesado al ponerse en tela de juicio las preguntas formuladas por un juez de Getafe para acreditar la integración en la sociedad española. En este caso había elementos que confirmaban la integración. La SAN de 30 de octubre de 2014 (ROJ: SAN 4046/2014) por la que se confirma la denegación de la nacionalidad española por el desinterés por parte del interesado por la nacionalidad española, actitud que es incompatible con el requisito de la integración en la sociedad española; la SAN de 11 de noviembre de 2014 (ROJ: SAN 4489/2014), por la que se deniega la concesión de la nacionalidad española por falta de conocimiento de las instituciones, cultura y geografía de nuestro país; la SAN de 13 de noviembre de 2014 (ROJ:SAN 4450/2014), que confirma la denegación de la nacionalidad española por no conocer el solicitante lugares emblemáticos del territorio español; la SAN de 18 de noviembre de 2014 (ROJ: SAN 4462/2014), que confirma la denegación de la nacionalidad española porque el interesado escribe y lee el castellano con dificultad; la SAN de 27 de noviembre de 2014, en la que la propia Audiencia manifiesta que es meramente anecdótico y que no debe denegarse la nacionalidad española a un extranjero por el hecho de desconocer el nombre del campo de fútbol del FC Barcelona; la SAN de 20 de noviembre de 2014 (ROJ: SAN 4536/2014), por la que se deniega la concesión de la nacionalidad española y en la que la autoridad jurisdiccional reflexiona sobre cómo mejorar los cuestionarios para comprobar la integración cuando se trata de personas que residen en Cataluña. Con respecto al requisito de la buena conducta cívica también previsto en el artículo 22.4 C.c, encontramos la SAN de 6 de noviembre de 2014 (ROJ: SAN 4289/2014). En la citada sentencia la AN estima un recurso contra una resolución denegatoria de la nacionalidad por cumplir la recurrente el requisito de la buena conducta cívica. Y, sobre el cómputo del período de residencia, la SAN de 27 de noviembre de 2014 (ROJ: SAN 4654/2014), en la que la Audiencia concluye que el cómputo del plazo de residencia legal exige para que prospere la naturalización residencia se inicia desde la solicitud del primer permiso de residencia; así como la SAN de 18 de diciembre de 2014 (ROJ: SAN 4629/2014), también relativa a la naturalización por residencia, al cómputo del plazo de la residencia legal y efectiva y a la legalización de antecedentes penales y del certificado de nacimiento.

En materia de Derecho de asilo, encontramos dos sentencias de la Audiencia Nacional, la SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 3 de julio de 2014 (ROJ: SAN 2890/2014), por la que se declara improcedente el archivo de un procedimiento administrativo de solicitud de protección internacional por caducidad, al desconocerse el paradero del solicitante. En dicho asunto hubo falta de diligencia por parte de la Administración ya que el solicitante tenía un lugar de residencia conocido durante la tramitación del expediente, como demuestra la notificación, en el mismo mes que se dicta la resolución impugnada, de la diligencia que le comunica la salida obligatoria de España. El solicitante estaba localizable, por lo que se incumplió la norma reguladora de

la notificación, sin que conste obstrucción por parte del sujeto o rechazo a cualquier notificación, administrativa o judicial. Se ha constatado que muestra su interés en la resolución de su solicitud y en su momento designó un domicilio a efectos de notificaciones, motivo por el cual según la Audiencia Nacional, procede que continúen los trámites del procedimiento administrativo-. La SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª, de 22 de diciembre de 2014 (ROJ: 4977/2014), por la que se deniega la solicitud de asilo y de protección internacional presentada por un nacional de Costa de Marfil en representación de su hija menor de edad. La Audiencia considera que no procede la concesión del derecho de asilo por extensión familiar dado que al solicitante principal le fue denegada la protección internacional, no siendo en consecuencia aplicable el art. 40 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección internacional.

5. Asimismo, deben mencionarse la STS, Sala de lo Civil, de 23 de septiembre de 2014 (ROJ: STS 3818/2014), en la que el Tribunal Supremo fija como doctrina jurisprudencial que el inmigrante de cuyo pasaporte o documento equivalente de identidad se desprenda su minoría de edad no puede ser considerado un extranjero indocumentado para ser sometido a pruebas complementarias de determinación de su edad, pues no cabe cuestionar sin una justificación razonable por qué se realizan tales pruebas cuando se dispone de un pasaporte válido. Por tanto, procede realizar un juicio de proporcionalidad y ponderar adecuadamente las razones por las que se considera que el documento no es fiable y que por ello se debe acudir a las pruebas de determinación de la edad. El alto tribunal revoca a través de la sentencia una resolución que acordó el cese del ejercicio de las funciones tutelares de una joven guineana asumidas por los servicios autonómicos porque, de las pruebas médicas practicadas, se deducía que era mayor de edad, aunque en su pasaporte constaba su minoría de edad; y la STS, Sala de lo Penal, de 23 de octubre de 2014 (ROJ: STS 4092/2014) en la que el alto órgano jurisdiccional distingue y delimita el delito de tráfico de mano de obra previsto en el artículo 312 del Código Penal y el delito de tráfico ilegal de personas extranjeras previsto en el artículo 318 del Código Penal.

6. Durante el citado período el TJUE ha adoptado numerosas sentencias en materia de extranjería. Se trata de las sentencias que se indican a continuación: sobre la Directiva 2008/115/CE de retorno, la STJUE de 3 de julio de 2014, As C-189/13, *Raquel Gianni Da Silva*, en la que el Tribunal de la UE concluye que una normativa nacional que establece una pena privativa de libertad para el supuesto de ser sorprendido cometiendo una infracción de entrada irregular en el territorio de un Estado miembro es compatible con la normativa de la UE, en particular, con la Directiva 2008/115/CE en materia de retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular; la STJUE de 17 de julio de 2014, As. C-473/13, *Adala Bero y otros* y As. C-514/13, *Ettayebi Bouzalmate y Kreisverwaltung Kleve*, en la que el alto órgano jurisdiccional de la UE establece la prohibición de internar en un centro penitenciario a los nacionales de terceros países en situación irregular. Tales personas deben ser alojadas en un centro de internamiento especializado, tal como dispone el artículo 16.1 de la Directiva 2008/115/CE de retorno, aún cuando el Estado miembro en cuestión tenga una estructura federal y el Estado federado competente para acordar y ejecutar el internamiento no cuente con un centro

de internamiento de esa índole. En este mismo sentido se pronuncia el TJUE en la STJUE de 17 de julio de 2014, As. C-474/13, *Thi Ly Pham y StadtSchweinfurt*, en la que el Tribunal además añade que dicha prohibición debe respetarse incluso en el caso de que el extranjero en situación irregular haya accedido al internamiento penitenciario. El TJUE también se ha pronunciado sobre el derecho a ser oído del extranjero que es objeto de una resolución de retorno en dos sentencias: la STJUE de 5 de noviembre de 2014, As. C-166/13, *Sophie Mukarubega/Préfet de pólíce y préfet de la Seine-Saint-Denis*, en la que el Tribunal concluye no es preciso que los nacionales de terceros países que hayan sido debidamente oídos sobre el carácter irregular de su situación sean oídos de nuevo antes de que sea adoptada la decisión de retorno, y la STJUE de 11 de diciembre de 2014, As. C-249/13, *Khaled Boujlida y Préfet des Pyrénées Atlantiques*, en la que el Tribunal precisa que el derecho a ser oído en todo procedimiento reconocido por la Directiva 2008/115/CE sobre retorno debe interpretarse en el sentido de que no obliga a la autoridad nacional competente a hacerse cargo de su asistencia en el marco de la asistencia jurídica gratuita. La Directiva sobre retorno también es objeto de análisis en la STJUE de 18 de diciembre de 2014, As. C-562/13, *Abdida*, en la que el TJUE precisa que dicha Directiva se opone a una legislación nacional que no atribuya efecto suspensivo al recurso interpuesto contra una decisión que ordena a un nacional de un tercer Estado, aquejado de una grave enfermedad, la salida del territorio de dicho Estado miembro cuando la ejecución de dicha decisión pueda exponer al individuo a un riesgo grave de deterioro de su estado de salud.

En la STJUE de 10 de julio de 2014, As. C-244/13, *Ewaen Fred Ogierakhi y Minister for Justice and Equity, Irlanda, Attorney General, An Post*, el Tribunal declara que debe considerarse que ha adquirido el derecho de residencia permanente conforme al artículo 16.2 de la Directiva 2004/38/CE, el nacional de un tercer Estado que ha residido en un Estado miembro durante un período continuado de 5 años anterior a la fecha de transposición de esa Directiva como cónyuge de un ciudadano de la Unión que trabajaba en ese Estado miembro, aunque en el transcurso de dicho período los esposos hayan decidido separarse y comenzado a vivir con otras parejas y el cónyuge ciudadano de la Unión haya dejado de facilitar u ofrecer al nacional del tercer país el alojamiento ocupado por este último. Sobre la misma norma comunitaria debe citarse la STJUE de 11 de noviembre de 2014, As. C-333/13, *Elisabeta Dano*, en la que el Tribunal declara que el art. 24.1 de la Directiva en relación con el artículo 70.2 del Reglamento 883/2004, de 29 de abril, sobre coordinación de los sistemas de seguridad social, no se oponen a la normativa de un Estado miembro en virtud de la cual se excluye a nacionales de otros Estados miembros de la percepción de determinadas prestaciones especiales en metálico no contributivas. Tales prestaciones se garantizan a los nacionales de los Estados miembros de acogida que se encuentran en la misma situación, en la medida en que dichos nacionales de otros Estados miembros no disfruten del derecho de residencia en virtud de la Directiva 2004/38/CE en el Estado miembro de acogida. Y en la STJUE de 18 de diciembre de 2014, As. C-202/13, *Sean Ambrose McCarthy y otros/Secretary of State for the Home Department*, el Tribunal declara que de conformidad con la Directiva 2004/38/CE y con el artículo 1 del Protocolo sobre la aplicación de determinados aspectos del artículo 26 del TFUE al Reino Unido y a Irlanda, un nacional de un tercer Estado, miembro de la familia de un

ciudadano de la UE, en posesión de una tarjeta de residencia expedida por un Estado miembro, no puede ser obligado por la legislación de dicho Estado miembro a obtener previamente un permiso de entrada para poder acceder a su territorio.

También debe citarse la STJUE de 10 de julio de 2014, As. C-138/13, *Naima Dogan y Bundesrepublik Deutschland*, en la que el TJUE concluye que los Estados miembros no pueden exigir a través de una normativa interna introducida después de la entrada en vigor de los Protocolos Anejos al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la CEE y Turquía, la aportación de una prueba conforme se tienen conocimientos lingüísticos para la expedición de un visado a los cónyuges de nacionales turcos residentes en el Estado miembro en el que desean entrar a efectos de reagrupación familiar. Según el Tribunal, la exigencia de conocimientos elementales de alemán a la que Alemania supedita la expedición de un visado a efectos de reagrupación de cónyuges de nacionales turcos que residan legalmente en su territorio es contraria al Derecho de la Unión. La STJUE de 17 de julio de 2014, As. C-33/13, *Marjan Noorzia y Bundesministerin für Inneres*, en la que el Tribunal afirma que el artículo 4.5 de la Directiva 2003/86/CE, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar, debe interpretarse en el sentido de que dicha disposición no se opone a una normativa nacional que establece que los cónyuges y las parejas registradas ya deben haber cumplido la edad de 21 años en el momento de la presentación de la solicitud para poder ser considerados miembros de la familia con derecho a la reagrupación. La STJUE de 17 de julio de 2014, Asuntos Acumulados C-141/12 y C-372/13, *YS c. Ministro voor Immigratie e Integratie en Asiel y Ministro voor Immigratie, Integratie en Asiel c. M.S.*, el TJUE califica como datos personales en el sentido del artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE, los datos relativos al solicitante de un documento de residencia que figuran en un documento administrativo como la “minuta”. Según el TJUE, el solicitante de un documento de residencia dispone de un derecho de acceso a todos los datos personales que le conciernen que sean objeto de tratamiento por las autoridades administrativas nacionales. Al solicitante se le deben facilitar todos sus datos de manera inteligible. La STJUE de 4 de septiembre de 2014, As. C-575/12, *Air Baltic Corporation c. Valsts robezsardze*, también es objeto de nuestro interés por cuanto el Tribunal de la UE concluye que el Reglamento 562/2006 por el que se establece un Código Comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), en su versión modificada por el Reglamento 265/2010, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional que somete la entrada de nacionales de países terceros en el territorio del Estado miembro del que se trate a que se cumpla la condición de que en la inspección fronteriza el visado válido esté necesariamente extendido en un documento de viaje válido. La STJUE de 10 de septiembre de 2014, As. C-491/13, *Mohamed Ali Ben Alaya*, en la que el TJUE interpreta el artículo 12 de la Directiva 2004/114, de 13 de diciembre de 2004, relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado, en el sentido de que el Estado miembro de que se trate tiene la obligación de admitir en su territorio al nacional de un tercer país que desee residir en su territorio durante más de tres meses siempre que cumpla los requisitos de admisión establecidos en los artículos 6 y 7 de la Directiva y que ese Estado miembro no invoque en su contra ninguno de los

motivos enumerados en la Directiva y que justifican la denegación del permiso de residencia.

Con respecto al estatuto de refugiado, regulado por la Directiva 2004/83, encontramos la STJUE de 2 de diciembre de 2014, As. C-148/13, C-149/13 y C-150/13, A, B y C, en la que el TJUE considera que el artículo 4 de la Directiva 2004/83, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional, a la luz de los artículos 1 y 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que deben ponerse límites a las comprobaciones sobre la orientación sexual de los solicitantes del estatuto de refugiado; y la STJUE de 18 de diciembre de 2014, As. C542/13, *M'Bodj*, en la que el tribunal concluye que el nacional de un tercer Estado que ha obtenido una autorización para residir en un Estado miembro en virtud de la legislación nacional de dicho Estado por el hecho de estar aquejado de una enfermedad que genere un riesgo real para su vida o su integridad física o un riesgo real de trato inhumano o degradante, cuando no exista ningún tratamiento adecuado en el país de origen del extranjero o en el tercer país en el que residía anteriormente, no tiene por qué recibir asistencia social y sanitaria en el sentido de los artículos 2 e), 3, 15 y 18 de la Directiva 2004/83. Es decir, que el Estado miembro que le ha concedido la autorización de residencia no está obligado a concederle la asistencia social y sanitaria a que hacen referencia los citados artículos.

Finalmente, también es interesante la STJUE de 5 de noviembre de 2014, As. C-311/13, *Tümer*, en la que el Tribunal concluye que las disposiciones de la Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, en su versión modificada por la Directiva 2002/74/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, como la controvertida en el litigio principal, conforme a la cual un nacional de un tercer Estado que no reside legalmente en un Estado miembro no tiene la consideración en dicho Estado de trabajador asalariado con derecho a una prestación por insolvencia, en particular, con respecto a créditos salariales impagados en caso de insolvencia del empresario, a pesar de que este nacional de un país tercero, según las disposiciones del Derecho civil de este Estado miembro, tiene la condición de «trabajador asalariado» con derecho a una remuneración que puede ser objeto de una reclamación frente el empresario ante los tribunales nacionales.

3. Bibliografía

7. Por lo que se refiere a las novedades bibliográficas, destacan las siguientes obras y artículos de revista: DAUNIS RODRÍGUEZ, A., “Reglamento de los Centros de internamiento de extranjeros: una nueva oportunidad perdida”, *Diario La Ley* N° 8418, Sección Doctrina, 11 de Noviembre de 2014; ETXEBERRIA ZURRAIDE, L, “La sustitución de la pena privativa de libertad por expulsión. Análisis del artículo 89 del

Código Penal”, *Newsletters Abogacía*, septiembre 2014, n°75; FERNÁNDEZ PÉREZ, A., La regulación de las devoluciones y expulsiones de extranjeros: la ilegalidad de las devoluciones de extranjeros efectuadas sin las debidas garantías”, *Diario La Ley* N°8382, Sección Doctrina, 22 de septiembre de 2014; MANZANA LAGUARDA, S., “Derecho de asilo y persecución por homosexualidad”, *Diario la Ley*, N°8433, Sección Comentarios de Jurisprudencia, 2 de diciembre de 2014; MONTERO PÉREZ DE TUDELA. E., “La extranjería en prisión. Las distintas medidas repatriativas en el ámbito penitenciario según la clase de extranjero”, *Diario La Ley* N°8394, Sección Doctrina, 8 de octubre de 2014; y VÁZQUEZ GARCÍA, D., “La problemática existente en torno a los menores extranjeros no acompañados en situación irregular en España: la respuesta de la jurisdicción civil. Comentario a las SSTs, Sala 1.ª, de 23 de septiembre de 2014 (rec. 1382/2013) y de 24 de septiembre de 2014 (rec. 280/2013)”, *Diario La Ley* N° 8420, Sección Dossier, 13 de Noviembre de 2014.

4. Documentos

8. En el seno de la UE fueron adoptados los siguientes documentos: la Decisión de ejecución de la Comisión, de 28 de agosto de 2014, por la que se fija el 25 de septiembre de 2014 como fecha para la puesta en marcha del Sistema de información de Visados (VIS) en la región de Albania, Bosnia y Herzegovina, antigua República Yugoslava de Macedonia, Kosovo, Montenegro, Serbia y Turquía (conocida como la decimosexta región) (*DOUE* L 258, 29-VIII-2014); la Decisión del Consejo 2014/857/UE de 1 de diciembre de 2014, relativa a la notificación por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de su deseo de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen contenidas en actos de la Unión en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal, y por la que se modifican las Decisiones 2000/365/CE y 2004/926/CE. De conformidad con su art. 1, a partir del 1 de diciembre de 2014, el Reino Unido seguirá participando en las disposiciones del acervo de Schengen conforme a lo dispuesto en la presente Decisión, y también en virtud de la Decisión 2000/365/CE y la Decisión 2004/926/CE en la versión modificada por la presente Decisión. Todo ello se entiende sin perjuicio de los actos y disposiciones del acervo de Schengen adoptados desde el 1.12.2009 por los que el Reino Unido está obligado de conformidad con el art. 5.1 del Protocolo de Schengen y el art. 8.2 de la Decisión 2000/365/CE (*DOUE* L 345, 1-XII-2014); la Decisión de la Comisión de 1 de diciembre de 2014, relativa a la notificación por parte del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de su deseo de participar en actos de la Unión en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal adoptados antes de la entrada en vigor del tratado de Lisboa y que no forman parte del acervo de Schengen (*DOUE* L 345, 1-XII-2014); la Actualización de la lista de permisos de residencia a que se refiere el art. 2.15 del Reglamento (CE) n. 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (*DOUE* L 304, 9-IX-2014); la Actualización de la lista de pasos fronterizos mencionados en el artículo 2.8 del Reglamento (CE) n. 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código Comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de Fronteras Schengen) (*DOUE* C 420, 22-XI-2014) y la Actualización de los

modelos de tarjetas expedidas por los Ministerios de Asuntos Exteriores de los Estados miembros a los miembros acreditados de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares y los miembros de sus familias, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 del Reglamento n. 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (*DOUE* L 360 de 11-X-2014). El 1 de diciembre de 2014 entraron en vigor el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la readmisión de personas en situación irregular y el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde sobre la facilitación de la expedición de visados para estancias de corta duración a los ciudadanos de la República de Cabo Verde y de la Unión Europea (*DOUE* L 321, de 7-XI-2014). Asimismo, debe mencionarse la Comunicación de la Comisión al Parlamento y al Consejo para ayudar a los Estados miembros a luchar contra el abuso del derecho a la libre circulación: Guía práctica sobre los matrimonios de conveniencia entre nacionales de Estados miembros y nacionales de terceros Estados en el contexto del derecho de la UE sobre la libre circulación de personas (COM (2014) 604 final, Bruselas 26-IX-2014).

5. Otras informaciones

9. Durante el citado período algunas de las Jornadas celebradas sobre la materia fueron la VI Edición del Máster Propio en Derecho de Extranjería de la Universidad de Granada, celebrada del 9 de octubre de 2014 al 11 de diciembre de 2015; el seminario impartido por E. PÉREZ VERA, “La ciudadanía europea”, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, el 28 de noviembre de 2014 y; la “Jornada sobre Medidas cautelares y cautelarísimas en el ámbito del Derecho de Extranjería”, organizada por el Grupo Jurídico de Extranjería del Colegio de Abogados de Granada, celebrada el 21 de noviembre de 2014 en el mismo Colegio de Abogados de Granada.

II. PERSONA FÍSICA*

1. Legislación

10. Como ya avanzábamos en la anterior crónica, el Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (*BOE* n° 163, 5-VII-2014), convertido en Ley 18/2014, de 15 de octubre (*BOE* n° 252, de 17-X-2014), prorrogaba la entrada en vigor de la Ley 20/2011, del Registro Civil al 15 de julio de 2015 y atribuía la llevanza del Registro Civil a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles que en cada momento tengan a su cargo las oficinas del Registro Mercantil, por razón de su competencia territorial, precisando que dichas oficinas se denominarán Oficinas del Registro Civil y Mercantil. Recientemente, el Ministro de Justicia ha anunciado que finalmente no serán los Registradores de la Propiedad y Mercantiles los encargados de llevar el Registro Civil, por lo que cabe

* Antonia Durán Ayago, Profesora Contratada Doctora de DIPr. de la Universidad de Salamanca (aduran@usal.es).

aventurar otra reforma en la atropellada entrada en vigor en la Ley 20/2011, que probablemente se realizará a través del Proyecto de Ley de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil que en estos momentos se discute en las Cortes Generales.

2. Práctica

11. El 14 de octubre de 2014 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea emitió el Dictamen 1/13, con arreglo al artículo 218.11 TFUE, en el que precisó que la aceptación de la adhesión de un Estado tercero al Convenio de La Haya sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores es competencia exclusiva de la Unión Europea, dado que esta materia ya se regula en el Reglamento (CE) n° 2201/2003. De esta manera, se evita el riesgo de menoscabo de la aplicación uniforme y coherente de las normas de la Unión y del buen funcionamiento del sistema que establecen (<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=158600&doclang=ES>).

El TJUE ha dictado además varias sentencias en este periodo interpretando el Reglamento (CE) n° 2201/2003. En la Sentencia de 1 de octubre de 2014, asunto C-436/13, *E.*, se cuestionaba si el juzgado de Torrox (Málaga), que había ratificado el acuerdo sobre los derechos de custodia y visita sobre un menor que residía en ese momento en Reino Unido con su madre, y que tuvo competencia para ratificar dicho acuerdo debido a que era el lugar donde residía el padre de nacionalidad española y había sido también el último lugar de residencia del hijo antes del traslado al Reino Unido, además de que ambos titulares de la responsabilidad parental habían aceptado su competencia, podía mantener la competencia conforme al artículo 12.3 para modificar dicho acuerdo en un procedimiento posterior. El Tribunal determinó que la prórroga de la competencia del artículo 12.3 del Reglamento se extingue al recaer una resolución firme en el marco del procedimiento sustanciado sobre su base.

También sobre la prórroga de competencia que contempla el artículo 12.3 versa la Sentencia de 12 de noviembre de 2014, asunto C-656/13, *L.*, que afecta a la organización de los derechos de custodia y visita de dos menores hijos de una pareja de hecho que habían nacido en la República Checa, de la que son nacionales, pero que tras la separación de sus padres, se trasladan con su madre a Austria, donde tienen su residencia. Se inician a partir de ese momento varios procedimientos, en Austria y en la República Checa, para hacer valer los derechos de cada progenitor. Es a raíz del iniciado en la República Checa por el padre, lugar donde continúa residiendo y cuya nacionalidad tienen los hijos, de donde emana la cuestión prejudicial sobre el alcance y requisitos de funcionamiento del artículo 12.3. El TJUE precisa, de un lado, que para que pueda aplicarse este precepto no es preciso que exista ningún otro procedimiento pendiente ante el tribunal elegido como sí lo exige, por el contrario, el artículo 12.1 y, de otro, señala que no puede considerarse que la competencia del tribunal ante el que una parte insta la sustanciación de un procedimiento en materia de responsabilidad parental ha sido «aceptada expresamente o de cualquier otra forma inequívoca por todas las partes en el procedimiento», cuando la parte demandada en este primer procedimiento inicie posteriormente un segundo procedimiento ante el mismo tribunal y

alegue, con ocasión de la primera actuación que le incumba en el primer procedimiento, la incompetencia del tribunal.

Sobre el procedimiento de restitución de menores, la Sentencia de 9 de octubre de 2014, asunto C-376/14 PPU, C., resuelve un caso en el que una menor había sido trasladada por su madre desde Francia a Irlanda, atendiendo a una sentencia francesa que establecía los derechos de custodia y visita de sus padres. Esta sentencia, no obstante, no era firme; se recurrió por el padre y fue revocada, estableciendo que la residencia de la menor estaba en Francia, aunque para entonces la niña ya había sido trasladada a Irlanda. Se plantea entonces si existe retención ilícita y el TJUE responde que la habrá, debiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 2201/2003, si se apreciara que la menor aún tenía su residencia habitual en dicho Estado miembro inmediatamente antes de esa omisión de restitución, lo que deben valorar en este caso los órganos jurisdiccionales irlandeses. Si se apreciara, por el contrario, que en ese momento la menor ya no tenía su residencia habitual en el Estado miembro de origen, por haber transcurrido tiempo suficiente para su integración en Irlanda, la resolución denegatoria de la demanda de restitución basada en esa disposición se adoptaría, en su caso, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones dictadas en un Estado miembro establecidas en el capítulo III del Reglamento.

12. También sobre sustracción internacional de menores versa la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 28 de octubre 2014, caso *Cavani contra Hungría* (demanda núm. 5493/2013), que considera que se ha violado el artículo 8 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos por parte de Hungría por no haber actuado sus autoridades con la diligencia necesaria para localizar a las menores y promover su devolución a Italia donde residía su padre y ellas hasta que su madre decidió trasladarlas a Hungría, y a cuya devolución estaban obligadas conforme al Reglamento (CE) n° 2201/2003, puesto que habiendo sido declarado el traslado ilícito y existiendo orden de restitución por parte de los tribunales italianos, los tribunales húngaros nunca ejecutaron esta orden.

13. Por último, el Tribunal Supremo, en su sentencia 536/2014 (Sala Primera, de lo Civil) de 20 de octubre de 2014 (*ROJ: STS 4072/2014*) declara como doctrina jurisprudencial que el cambio de residencia del progenitor extranjero custodio puede ser judicialmente autorizado únicamente en beneficio e interés de los hijos menores bajo su custodia que se trasladen con él. En el asunto de referencia, la custodia del hijo había sido atribuida en primera instancia a la madre, de nacionalidad brasileña, a la que se autorizaba a trasladar su residencia y la de su hijo a Brasil, pero fue recurrida en apelación y la Audiencia Provincial la revocó pues entendía que sólo en España el niño podría tener relación con ambos progenitores, haciendo prevalecer el criterio nacional sobre el interés superior del menor. El Tribunal Supremo casa esta sentencia incidiendo en que el menor está unido sustancial y afectivamente a su madre con la que ha convivido desde su nacimiento, no teniendo apenas relación con el padre, y que, en consecuencia, no se puede obligar a la madre a continuar residiendo en un país que no es el suyo y en un entorno familiar que tampoco es el del niño.

3. Bibliografía

14. En relación con el Registro Civil, ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A., *Nociones básicas de registro civil y problemas frecuentes en materia de nacionalidad*, (4ª ed.), Madrid, Ediciones GPS, 2014; BUENDÍA CÁNOVAS, A., “Los registradores mercantiles se encargarán de la gestión del Registro Civil: un paso más hacia la privatización de la Administración de Justicia”, *Diario La Ley*, núm. 8366, Sección Tribuna, de 31 de julio de 2014.

Otras cuestiones relacionadas con el estado civil, CALLEJO RODRÍGUEZ, C., “Los apellidos de los españoles plurinacionales: especial consideración del caso de los ciudadanos comunitarios”, *Actualidad Civil*, núm. 10, 2014; PÉREZ VERA, E., “Ciudadanía y nacionalidad de los Estados miembros”, *Revista de Derecho de la Unión Europea*, núms. 27-28, 2014-2015.

La sustracción internacional de menores ha sido tratada por SOTO RODRÍGUEZ, M. L., “El secuestro interparental”, *Diario La Ley*, núm. 8418, Sección Tribuna, de 11 de noviembre de 2014.

Sobre el derecho al olvido, ÁLVAREZ CARO, M., “Reflexiones sobre la sentencia del TJUE en el asunto "Mario Costeja" (C-131/12) sobre derecho al olvido”, *Civitas. Revista española de Derecho europeo*, núm. 51, 2014; DE MIGUEL ASENSIO, P. A., “El tratamiento de datos personales por buscadores de Internet tras la sentencia Google Spain del Tribunal de Justicia”, *La Ley-Unión Europea*, núm. 17, julio 2014, pp. 5-10; GÁLLEGO HIGUERAS, G. F., “Dudas sobre el ámbito territorial de aplicación de las disposiciones sobre protección de datos tras la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso Google vs AEPD & Costeja”, *Diario La Ley*, núm. 8401, Sección Tribuna, de 17 de octubre de 2014; LÓPEZ GARCÍA, M., “Derecho a la información y derecho al olvido en Internet”, *La Ley-Unión Europea*, núm. 17, julio 2014, pp. 41-50.

4. Documentos

15. La Conferencia de La Haya ha publicado la versión en español del Manual práctico sobre el funcionamiento del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños (<http://www.hcch.net/upload/handbook34es.pdf>).

5. Otras informaciones

16. Zambia ratificó el Convenio de La Haya sobre sustracción internacional de menores el 26 de agosto de 2014 y está en vigor desde el 1 de noviembre de 2014.

El resumen del trabajo realizado por la Conferencia de La Haya sobre derecho internacional de familia, publicado en septiembre de 2014, puede consultarse en http://www.hcch.net/upload/ifl-hcch2014_03.pdf.

III. FAMILIA *

1. Legislación

17. Durante el segundo semestre de 2014, cabe destacar en esta sección de la Crónica, desde el plano normativo europeo, la Decisión del Consejo, de 9 de abril de 2014, por la que se modifican los anexos I, II y III de la Decisión 2011/432/UE del Consejo sobre la aprobación, en nombre de la Unión Europea, del Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia (*DOUE* Serie L nº 113, de 16 de abril de 2014).

2. Práctica

18. En el ámbito internacional, cabe citar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sala segunda), de 10 de julio de 2014 (as. C- 244/13), que resuelve una cuestión prejudicial sobre el art. 16, 2º de la Directiva 2004/38/CE relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, y sobre el art. 10, 3º del Reglamento 1612/68 sobre libre circulación de los trabajadores. El litigio versa sobre el derecho de residencia permanente de los nacionales de terceros países miembros de la familia de nacional de la Unión Europea cuando se ha puesto fin a la vida en común de los cónyuges y se inicia la convivencia inmediata con otra pareja durante el período de cinco años de residencia.

Hay que mencionar también la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sala tercera), de 9 de octubre de 2014 (as. C-376/14), sobre la interpretación del Reglamento 2201/2003, planteada por la *Supreme Court* de Irlanda con arreglo al art. 267 del TFUE. El litigio principal se suscita por la presentación de los progenitores en Francia e Irlanda de forma simultánea de la demanda de disolución del matrimonio y el traslado de la menor. Y, por último, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 11 de diciembre de 2014 (as. C-212/13), en interpretación del art. 3, 2º de la Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

19. En el ámbito nacional, presentan interés las decisiones pronunciadas en los supuestos de disolución del matrimonio de parejas de nacionalidad marroquí. Cabe citar

* Gloria Esteban de la Rosa, Profesora Titular de DIPr., acreditada para el cuerpo de Catedráticos, de la Universidad de Jaén (gesteban@ujaen.es) y Esperanza Gómez Valenzuela, Personal Investigador en Formación de DIPr. de la Universidad de Jaén (egomez@ujaen.es).

la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, de 10 de noviembre de 2014, nº 144/2014 (ROJ: SAP CS 1290/2014), sobre ley aplicable al divorcio y a la custodia de los hijos comunes. También la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 10 de julio de 2014 (nº 467/2014), que aplica el Código de familia de Marruecos de 2004 a la disolución del matrimonio, en virtud del art. 107 del Código civil y del art. 3 del Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias (ROJ: SAP B 7972/2014). Y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 11 de diciembre de 2014 (nº 773/2014), que aplica el Reglamento 2201/2003 y el Reglamento 4/2009 para determinar la competencia internacional y el Reglamento 1259/2010, el Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996 y el Protocolo de la Haya de 2007 para concretar el régimen de fondo de estas cuestiones (ROJ: SAP B 13468/2014).

20. También en el plano nacional, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 16 de octubre de 2014 (nº 66/2014) resuelve la petición de guarda y custodia de un menor de edad, a solicitud de su madre, de nacionalidad brasileña, y su traslado a Brasil (ROJ: STSJ CAT 10732/2014). Cabe citar también la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, de 29 de octubre de 2014, nº 506/2014 (ROJ: SAP A 3417/2014) relativa al divorcio de dos personas de nacionalidad rusa, residentes en España, que tienen un hijo común menor de edad (de esta misma nacionalidad). Es de aplicación el Reglamento 2201/2003 y el Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996. Por último, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 11 de noviembre de 2014 (nº 853/2014), resuelve el recurso contra la resolución que declara la falta de idoneidad de los demandantes para la tramitación de una adopción en Etiopía (ROJ: SAP V 5154/2014).

En el ámbito comparado, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo italiano (*Corte di Cassazione*), de 11 de noviembre de 2014 (nº 24001) (sección civil, 1ª), que considera incompatible con el orden público la filiación resultante del acuerdo de maternidad subrogada celebrado en el extranjero sin aportar una “contribución biológica mínima” al nacimiento del hijo, cuyo texto (y comentario de G. CASABURI) puede consultarse en *Il Foro Italiano*, diciembre de 2014, nº 12, I-3408. También cabe citar el comentario a la Sentencia de la *Corte di Cassazione*, de 12 de marzo de 2014, que deniega el reconocimiento en Italia de la sentencia de divorcio pronunciada en la República de Santo Domingo, de dos italianos con residencia habitual en Italia y que habían celebrado el matrimonio en este país (publicado en *Rivista di Diritto internazionale privato e processuale*, 2014-3, pp. 684 y ss).

3. Bibliografía

21. En al plano doctrinal, pueden citarse artículos en los que se analizan diversas cuestiones sobre Derecho de Familia, prestándose particular atención -al igual que se destacó en el numero anterior de esta sección de la crónica- al reconocimiento de la filiación resultante de la gestación por sustitución, al hilo de recientes pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos humanos, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de las autoridades judiciales de los Estados miembros. Y, en particular, del

Tribunal Supremo francés, italiano y español. Cabe citar ÁLVAREZ DE TOLEDO QUINTANA, L., “El futuro de la maternidad subrogada en España: entre el fraude de ley y el correctivo de orden público internacional”, *Cuadernos de Derecho transnacional*, octubre de 2014, vol. 6, nº 2, pp. 5-49; BOLLÉE, S., «Comentario a la sentencia de la *Cour de Cassation* (cámara civil, 1ª), de 19 de marzo de 2014», *Revue Critique de Droit international privé*, 2014-3, pp. 619 y ss (incompatibilidad del acuerdo de gestación por sustitución con el orden público francés y, en concreto, con los arts. 16-7 y 16-9 del Código civil).

También, DI MASI, M., “Maternità surrogata: del contratto al status”, *Rivista Critica del Diritto Privato*, 2014-4, pp. 615 y ss; FULCHIRON, H. / GUILARTE MARTÍN-CALERO, C., “L’ordre public international à l’épreuve des droits de l’enfant: non a la GPA internationale, oui à l’intégration de l’enfant dans sa famille. Á propos de la décision du Tribunal Supremo espagnol du 6 février 2014», *Revue Critique de Droit international privé*, 2014-3, pp. 531 y ss; GRANET, F., *La maternité de substitution et l’état civile de l’enfant dans des États membres de la CIEC*, CIEC, 2014; GUILLAUMÉ, J., *Journal du Droit international*, 2014-3, pp. 990 y ss; HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, A., «Determinación de la filiación de los nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución: ¿hacia una nueva regulación legal en España?», *Cuadernos de Derecho transnacional*, octubre de 2014, vol. 6, nº 2, pp. 147-174.

22. Como contribuciones generales sobre el Derecho de familia, cabe citar: AMOS, T. / DUTTA, A., “Europäische Zuständigkeiten in Ehesachen bei drittstaatlicher Rechtshängigkeit”, *Zeitschrift für das gesamte Familienrecht*, 2014, pp. 444-447; BEAUMONT, P. / HESS, B. / SPANCKEN, S. (eds.), *The Recovery of Maintenance in the European Union and Worldwide*, Hart Publishing, Oxford, 2014; DIAGO DIAGO, Mª P., “El matrimonio y su crisis ante los nuevos retos de la autonomía de la voluntad conflictual”, *Revista Española de Derecho internacional*, 2014-2, pp. 49 y ss; HEYMANN, J., “L’épouse de la difunte et le fisc-états-unien. Á propos de l’avis de la Cour Suprême des États-Unies du 26 juin 2013 (nº 12-307)”, *Revue Critique de Droit international privé*, 2014-3, pp. 573 y ss; NORDMEIER, C. F., “Die französische institution contractuelle im internationalen Erbrecht. Internationalprivatrechtliche und sachrechtliche Fragen aus deutscher und europäischer Perspektive”, *Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts*, 2014-5, pp. 418 y ss (sentencia del OLG de Frankfurt a. M. de 14 de mayo de 2013, sobre la “institución contractual entre esposos” en el Derecho francés y su consideración en la sucesión); PRETELLI, I., “Le nouveau Droit international privé italien de la filiation”, *Revue Critique de Droit international privé*, 2014-3, pp. 561 y ss; ROSOLILLO, G., “Spunti in tema di riconoscimento di adozioni omoparentali nell’ordinamento italiano”, *Cuadernos de Derecho transnacional*, octubre de 2014, vol. 6, nº 2, pp. 245-254; SCHALL, C./WEBER, J., “Die vorsorgende Rechtswahl des Scheidungsstatus nach der Rom III-VO”, *Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts*, 2014-5, pp. 381 y ss. Por último, trata aspectos de Derecho de familia relacionados con el Derecho islámico, SCARCIGLIA, R. / MENSKI, W., *Islamic Symbols in European Courts*, CEDAM, Padova, 2014.

23. También cabe indicar comentarios a decisiones pronunciadas tanto por el TEDH como por las autoridades de los Estados parte de la Unión Europea que se refieren a temas de Derecho de familia: ANDRAE, M., “Nachehelicher Unterhalt bezogen auf eine gescheiterte deutsch-schweizerische Ehe“, *Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts*, 2014-4, pp. 326 y ss (sentencia del BGH de 26 de junio de 2013, sobre ley aplicable a la obligación de alimentos conforme al art. 5 del Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007); AKTYPIS, S., “Comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos, de 7 de noviembre de 2013 (nº 29381/09 y 32684/09) (as.Vallianatos *et al.* c. Grecia)”, *Journal du Droit international*, 2014-3, pp. 990 y ss (violación del art. 8 del Convenio de Derechos humanos en el caso de la pareja homosexual griega que solicita la realización de un “pacto de vida en común” conforme a la legislación griega); DE LAMBERTYE-AUTRAND, M-CH., “Comentario a la sentencia de la *Cour de Cassation* (cámara civil, 1ª), de 29 de enero de 2014”, *Revue Critique de Droit international privé*, 2014-3, pp. 604 y ss (ley aplicable al consentimiento para la celebración del matrimonio).

También deben citarse las aportaciones de GALLANT, E., “Comentario a la sentencia de la *Cour de Cassation* (1ª cámara civil), de 4 de marzo de 2014”, *Journal du Droit international*, 2014-3, vol. 141, pp. 870 y ss. (sustracción internacional de menores, art. 10 del Reglamento 2201/2003); HELMS, T., “Konkudente Wahl des auf di Ehescheidung andwendbaren Rechts?”, *Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts*, 2014-4, pp. 334 y ss (sentencia del OLG de Hamburgo de 7 de mayo de 2013, sobre elección implícita de ley aplicable conforme al art. 5, 1º del Reglamento 1259/2010); SONNENBERGER, H.J., “Transkription einer von zwei italieners in den USA-New York-geschlossene gleichgeschlechtlichen Ehe in das italienische Personenstandsregister”, *Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts*, 2014-6, pp. 547 y ss (sentencia del Tribunal de Grosseto, de 3 de abril de 2014, sobre la inscripción de matrimonio homosexual celebrado en el extranjero); TAVERNIER, P., “Comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos, de 17 de octubre de 2013, secc. 5ª, nº 27013/07 (Winterstein *et al.* versus Francia)”, *Journal du Droit international*, 2014-3, pp. 996 y ss (violación del art. 8 del Convenio Europeo de Derechos humanos en el procedimiento de alojamiento de personas con necesidades especiales).

4. Otras informaciones

24. Por último, en el apartado de jornadas y congresos, cabe indicar la *II Jornada sobre Derecho internacional de familia*, dedicada a la protección de las personas adultas, organizada desde el ámbito de la abogacía española, el 30 de octubre de 2014. Y en América Latina, cabe citar el *VI Congreso latinoamericano de Niñez, Adolescencia y Familia*, realizado por la Asociación latinoamericana de Magistrados, funcionarios, y operadores de niñez, adolescencia y familia, celebrado en Natal (Brasil), del 12 al 14 de noviembre de 2014; las *II Jornadas de Derecho de familia y sucesiones*, celebradas el 20 de noviembre de 2014 en la Universidad Católica del Uruguay; y la *Jornada internacional sobre aspectos patrimoniales y extrapatrimoniales del Derecho de*

familia, celebrada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, el 2 de diciembre de 2014.

IV. SUCESIONES *

1. Legislación

25. En el ámbito de la Unión Europea destaca la adopción del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1329/2014 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2014, por el que se establecen los formularios mencionados en el Reglamento (UE) no 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (*DOUE* n° L 359, 16-XII-2014). Este instrumento introduce diversos formularios estandarizados relativos a certificaciones de aspectos previstos en el Reglamento (UE) n° 650/2012 (véase *DOUE* n° L 201, 27-VII-2012).

2. Práctica

26. Es necesario referir aquí la actividad de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cabe mencionar al respecto la Resolución de 13 de agosto de 2014, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de San Roque, por la que deniega la inscripción de una escritura de adjudicación de herencia (*BOE* n° 242, 6-X-2014). Resulta de interés subrayar que se debatía en este asunto sobre la aplicabilidad temporal del Reglamento (UE) n° 650/2012 en materia sucesoria. Este instrumento comunitario resultará de aplicación con carácter general a partir del 17 de agosto de 2015 (arts. 83 y 84), y no es aplicable de forma retroactiva al supuesto tratado, al haber fallecido el causante en 2013. Por otro lado cabe aludir aquí a la Resolución de 14 de agosto de 2014, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Saldaña, por la que se suspende la inscripción de una escritura de liquidación de gananciales y adjudicación de herencias (*BOE* n° 242, 6-X-2014). Se abordan en esta Resolución, entre otros aspectos, los relativos al requisito de la apostilla en materia de documentos sucesorios. Asimismo, debe hacerse referencia a la Resolución de 6 de octubre de 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de O Carballino a inscribir una escritura de aceptación de herencia y adjudicación parcial de caudal hereditario (*BOE* n° 269, 6-XI-2014). En este caso se planteaba el tratamiento de aspectos de Derecho interregional, en concreto en relación con la aplicación del Derecho civil de Galicia.

* Maria Álvarez Torné, profesora visitante de DIPr. en la *Humboldt-Universität zu Berlin (DAAD Gastdozentin)* (alvarez@rewi.hu-berlin.de). En la elaboración de esta crónica, la autora agradece la información que le proporciona la Prof. Dra. Alegría Borrás.

3. Bibliografía

27. En este período cabe citar como bibliografía seleccionada en el ámbito de sucesiones los siguientes trabajos: DORSEL, “Europäische Erbrechtsverordnung und Europäisches Nachlasszeugnis”, *Zeitschrift für die Steuer- und Erbrechtspraxis*, 2014-8, pp. 212-224; FRANK, J.-H., LEITHOLD, S., “Die Ermittlung des anwendbaren Erbrechts im deutsch/US-amerikanischen Erbfall nach der EuErbVO”, *Zeitschrift für Erbrecht und Vermögensnachfolge*, 2014-9, pp. 462-469; GOODCHILD, J., “The EU Succession Regulation - a Gift from Europe?” (2/7/2014), accesible online en: <http://www.pglaw.co.uk/eu-succession-regulation-gift-europe/>; GRUNEWALD, B., “Die Verwendung post- und transmortaler Vollmachten zum Nachteil des Erben”, *Zeitschrift für Erbrecht und Vermögensnachfolge*, 2014-11, pp. 579-583; HILBIG-LUGANI, K., “Das gemeinschaftliche Testament im deutsch-französischen Rechtsverkehr – Ein Stiefkind der Erbrechtsverordnung”, *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts*, 2014-6, pp. 480-486; KERN, Ch., GLÜCKER, D., “Das neue Europäische Erbstatut und seine Aufnahme in der deutschen Literatur”, *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, 2014-78, pp. 294-314; LARA AGUADO, Á., “Impacto del Reglamento 650/2012 sobre sucesiones en las relaciones extracomunitarias vinculadas a España y Marruecos”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2014, n° 18 (accesible online en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num28/articulos/impacto-reglamento-6502012-sobre-sucesiones-relaciones-extracomunitarias-vinculadas-espana-marruecos>); LEIPOLD, D., “Auswirkungen der EGMR-Entscheidung Fabris gegen Frankreich auf das deutsche Nichtehelichen-Erbrecht”, *Zeitschrift für Erbrecht und Vermögensnachfolge*, 2014-9, pp. 449-455; MANKOWSKI, P., “Erbrechtliche Schiedsgerichte in Fällen mit Auslandsbezug und die EuErbV”, *Zeitschrift für Erbrecht und Vermögensnachfolge*, 2014-8, pp. 395-400; MARCOZ, C. A., “Il Regolamento (UE) 650/2012: la determinazione della ”residenza” e altri problemi”, 28 November 2014, accesible en: <http://www.consiglionotarilemilano.it/media/22992/cn%20milano%2028.11.2014.pdf>; MUSCHELER, K., “Die unselbständige Stiftung von Todes wegen”, *Zeitschrift für Erbrecht und Vermögensnachfolge*, 2014-11, pp. 573-579; NORDMEIER, C. F.; “Die französische institution contractuelle im Internationalen Erbrecht: Internationalprivatrechtliche und sachrechtliche Fragen aus deutscher und europäischer Perspektive (OLG Frankfurt a.M., S. 447)”, *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts*, 2014-5, pp. 418-425; RODRÍGUEZ MATEOS, P., “La sucesión por causa de muerte en el derecho de la Unión Europea”, *REEI*, 2014, n° 27 (accesible online en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num27/articulos/sucesion-causa-muerte-derecho-union-europea>); RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, I., “La ley aplicable a los pactos sucesorios”, Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2014; SÜß, R., “Der unnichtige Erbvertrag nach der Europäischen Erbrechtsverordnung”, *Zeitschrift für die Steuer- und Erbrechtspraxis*, 2014-8, pp. 225-228; SCHMIDT, J., “Der Erbnachweis in Deutschland ab 2015: Erbschein vs. Europäisches Nachlasszeugnis”, *Zeitschrift für Erbrecht und Vermögensnachfolge*, 2014-8, pp. 389-395; SCHMIDT, J. P., “Der Erwerb der Erbschaft in grenzüberschreitenden Sachverhalten unter besonderer

Berücksichtigung der EuErbVO”, *Zeitschrift für Erbrecht und Vermögensnachfolge*, 2014-9, pp. 455-462; VISMARA, F., “Patti successori nel regolamento (UE) n. 650/2012 e patti di famiglia: un’interferenza possibile?”, *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, 2014-4, pp. 803-817; VVAA, “Länderberichte”, *Zeitschrift für Erbrecht und Vermögensnachfolge*, 2014-9, pp. 486-491; WALL, F., “Vermeidung negativer Kompetenzkonflikte im Zuständigkeitsrecht der Artt. 4 ff EU-ErbVO”, *Zeitschrift für die Steuer- und Erbrechtspraxis*, 2014-10, pp. 272-281; WEBER-FRISCH, N., DUQUENNOIS-DJOUA, R., “Domestic inheritance tax rules in EU Member States regarding cross-border successions”; ERA Forum October 2014, Volume 15, Issue 3, pp 409-424; WEIDMANN, Ch., “Vermächtniserfüllung durch Testamentvollstrecker: steuerliche Haftungsgefahren und Vermeidungsstrategien”, *Zeitschrift für Erbrecht und Vermögensnachfolge*, 2014-8, pp. 404-408.

4. Documentos

28. Debe mencionarse en este punto el Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria (*BOCG-Congreso*, Serie A, nº 112-1, 5-IX-2014), que contiene diversos preceptos de interés para el ámbito sucesorio. En este sentido, el art. 95.3 establece la competencia del Juzgado de Primera Instancia para conocer de los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de albaceazgo, basándose en los criterios “del último domicilio o, en su defecto, de la última residencia del causante, y si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del solicitante”. El art. 96.3 del Proyecto alude a la tramitación y decisión referida a los expedientes relativos a la partición llevada a cabo por contador-partidor, que corresponderá al Secretario judicial del último domicilio o, en su defecto, de la última residencia habitual del causante, y de haberlo tenido en el extranjero, se basará en el último domicilio en territorio español, o en lugar de localización de la mayor parte de los bienes, a elección del solicitante. Por su parte, el art. 98.1 determina la competencia del Juzgado de Primera Instancia para conocer de los expedientes de aceptación y repudiación de la herencia, con base en el último domicilio, o en su defecto, la última residencia habitual del causante, y de haberlo tenido en el extranjero, en el último domicilio habido en España o en el lugar de situación de la mayoría de los bienes, a elección del causante. Por otro lado, la DF 11ª modifica la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, introduciéndose los arts. 49 a 77 sobre la intervención de los Notarios en expedientes y actas especiales (nuevo título VII). En este contexto, el art. 65.2 establece el notario del último domicilio o de la última residencia habitual o del lugar de fallecimiento como competente para designar peritos en caso de nombramiento de contador-partidor dativo; y en el caso de que el último domicilio o la residencia habitual del causante estuviesen en el extranjero, la competencia del Notario se establecerá en virtud del lugar donde se encuentre la mayor parte de los bienes, o en defecto de todo lo anterior, según el domicilio del solicitante. Por último, cabe señalar que el Proyecto introduce diversos aspectos relativos a las herencias abintestato, concentrando en el art. 54 las diversas posibilidades para la obtención de la declaración de herederos abintestato en la competencia del Notario.

V. SOCIEDADES Y PERSONAS JURÍDICAS *

1. Legislación

29. Durante el segundo semestre de 2014 se aprobó la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (*BOE* n° 275, 13-XI-2014, corrección de errores en *BOE* n° 276, 14-XI-2014). Esta ley obedece, en particular, a la necesidad de adaptar el ordenamiento español a las exigencias derivadas de la aprobación, por un lado, de la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativa, y por otro lado, de dos Reglamentos: el Reglamento (UE) n° 345/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de capital-riesgo europeos y el Reglamento (UE) n° 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeo.

Asimismo, cabe señalar la aprobación de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo (*BOE* n° 293, 4-XII-2014). Desde la perspectiva internacional, cabe destacar que esta ley modifica el art. 160 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, señalando en su letra g) que es competencia de la junta general deliberar y acordar sobre la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero. Igualmente se introduce en la Ley de Sociedades de Capital un nuevo art. 540, relativo al informe anual de gobierno corporativo, cuyo apdo. 6 prevé que cuando la sociedad cotizada sea una sociedad anónima europea domiciliada en España que haya optado por el sistema dual, junto al informe anual de gobierno corporativo elaborado por la dirección se acompañará un informe elaborado por el consejo de control sobre el ejercicio de sus funciones.

En tercer lugar, se aprobó la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (*BOE* n° 288, 28-XI-2014). De entre las numerosas disposiciones con incidencia desde el punto de vista transfronterizo, cabe destacar el art. 8, que contiene la definición de residencia y domicilio fiscal en territorio español. El apartado 1 de dicho artículo dispone que se considerarán residentes en territorio español las entidades en las que concurra alguno de los siguientes requisitos: a) que se hubieran constituido conforme a las leyes españolas; b) que tengan su domicilio social en territorio español; o c) que tengan su sede de dirección efectiva en territorio español.

30. En la esfera autonómica, se adoptó la Ley 21/2014 de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de 29 de diciembre, del protectorado de las fundaciones y de verificación de la actividad de las asociaciones declaradas de utilidad pública (*BOE* n° 18, 21-I-2015).

* Cristian Oro Martínez, Jurista de la Dirección de Investigación y Documentación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (cristian.oro.martinez@gmail.com).

31. En el ámbito de la UE, se aprobó la Directiva 2014/86/UE del Consejo, de 8 de julio de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/96/UE, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes (DOUE nº L 219, 25-VII-2014). Como explica su exposición de motivos, uno de los principales objetivos de la modificación llevada a cabo por esta Directiva es hacer frente a las situaciones de doble no imposición internacional, en la medida en que generan ventajas fiscales no deliberadas para grupos de sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, en comparación con grupos de sociedades de un mismo Estado miembro.

Se adoptó también la Directiva 2014/91/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, que modifica la Directiva 2009/65/CE por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), en lo que se refiere a las funciones de depositario, las políticas de remuneración y las sanciones (DOUE nº L 257, 28-VIII-2014).

2. Práctica

32. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 17 de julio de 2014, asunto C-48/13, *Nordea Bank Danmark A/S c. Skatteministeriet*, determinó que los artículos 49 y 54 TFUE se oponen a una normativa de un Estado miembro en virtud de la cual, en caso de transmisión, por una sociedad residente a una sociedad no residente del mismo grupo, de un establecimiento permanente situado en otro Estado miembro o en otro Estado parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, las pérdidas anteriormente deducidas derivadas del establecimiento transmitido revierten en el beneficio sujeto a gravamen de la sociedad transmitente, siempre que el primer Estado miembro grave tanto los beneficios obtenidos por dicho establecimiento antes de su transmisión, como los resultantes de la plusvalía generada en la mencionada transmisión.

En segundo lugar, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta) de 4 de septiembre de 2014, asunto C-474/12, *Schiebel Aircraft GmbH c. Bundesminister für Wirtschaft, Familie und Jugend*, dispuso que los artículos 45 y 49 TFUE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa de un Estado miembro que exige a las sociedades que deseen ejercer actividades en el ámbito del comercio de armas y municiones militares, y de la intermediación para la compraventa de éstas, que los miembros de sus órganos a los que se ha encomendado la representación legal o los socios a los que se ha encomendado la gestión hayan de poseer la nacionalidad de dicho Estado miembro. No obstante, el Tribunal de Justicia abrió la puerta a que los Estados miembros invoquen el artículo 346.1.b) TFUE para justificar tal normativa en base a la necesidad de proteger los intereses esenciales de su seguridad, cuestión que corresponde comprobar al juez nacional.

En lo relativo a los procedimientos incoados ante el Tribunal de Justicia en el segundo semestre de 2014, cabe señalar que el 13 de agosto de 2014 la *Cour administrative*

d'appel de Versailles (Francia) planteó una petición de decisión prejudicial en el asunto C-386/14, *Groupe Steria SCA c. Ministère des finances et des comptes publics*, sobre la compatibilidad de la legislación francesa sobre consolidación fiscal con las exigencias derivadas del art. 49 TFUE. Asimismo, el 14 de agosto de 2014 el *Finanzgericht* de Colonia (Alemania) planteó dos cuestiones prejudiciales en el asunto C-388/14, *Timac Agro Deutschland GmbH c Finanzamt Sankt Augustin*, relativas a la compatibilidad con el art. 49 TFUE de la normativa alemana sobre tributación de los establecimientos permanentes extranjeros cuando los mismos son objeto de una transmisión.

33. La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de octubre de 2014 (BOE nº 274, de 12-XI-2014), derivada del recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles XIII de Barcelona a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de escisión de una sociedad se ocupó, entre otros aspectos, de un acuerdo relativo a la creación de una sucursal en el extranjero (concretamente, en Polonia), señalando que en tales casos es necesario asegurar el cumplimiento de las obligaciones y el respeto de los derechos a que alude la Ley 3/2009 (*in casu*, el deber de información a los trabajadores), aun cuando el Reglamento del Registro Mercantil no lo disponga expresamente.

3. Bibliografía

34. En el segundo semestre de 2014 se publicaron las siguientes contribuciones en materia de sociedades y personas jurídicas: BARTOLACELLI, A., “Società chiusa e capitale sociale minimo: tendenze europee”, *Giurisprudenza commerciale*, nº 3, 2014, pp. 519-551; BOUDERHEM, R., “La mobilité des sociétés en droit international privé et en droit de l’Union européenne”, *Revue de droit des affaires internationales*, nº 5, 2014, pp. 389-398; ESTEBAN DE LA ROSA, G., “Aproximación al ‘Insider Trading’ en Derecho internacional privado”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, nº 136, 2014, pp. 207-233; FUERTES LÓPEZ, M., “Las paradojas de Zenón y la Autoridad Europea de Valores y Mercados”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, nº 135, 2014, pp. 167-199; GHETTI, R., “Acting in Concert in EU Company Law: How Safe Harbours can Reduce Interference with the Exercise of Shareholder Rights”, *European Company and Financial Law Review*, vol. 11, 2014, nº 4, pp. 594-632; GNOS, U.P., HOFFMANN, J.H. y NIKITINE, A., “Adjustments to the Swiss corporate governance framework”, *Comparative Law Yearbook of International Business*, nº 36, 2014, pp. 135-154; KUHN, H., “Kollisionsrechtliche Aspekte der Derivateregulierung”, *Schweizerische Zeitschrift für Wirtschaftsrecht*, nº 4, 2014, pp. 362-382; LECOURT, B., “La Societas Unius Personae”, *Revue des sociétés*, nº 12, 2014, pp. 699-709; MADER, F., “Die internationale Besetzung des Aufsichtsrats einer deutschen Aktiengesellschaft”, *Zeitschrift für Unternehmens- und Gesellschaftsrecht*, vol. 43, 2014, nº 4, pp. 430-451; MALBERTI, C., “La proposta di direttiva sulla Societas Unius Personae: una nuova strategia per l’armonizzazione del diritto societario europeo?”, *Rivista delle società*, vol. 59, 2014, nº 4, pp. 848-872; MAMBRILLA RIVERA, V., “Propuesta de Directiva relativa a las sociedades unipersonales privadas de responsabilidad limitada unipersonal”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 43, 2014, pp. 531-536; MAYORGA TOLEDANO, M.C., “La reordenación del sector financiero

de las Cajas de Ahorro a las fundaciones bancarias. Análisis de la experiencia española e italiana”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, n° 135, 2014, pp. 89-125; NEVILLE, M. y SØRENSEN, K.E., “Promoting Entrepreneurship – The New Company Law Agenda”, *European Business Organization Law Review*, vol. 15, 2014, n° 4, pp. 545-584; RENNER, M. “Kollisionsrecht und Konzernwirklichkeit in der transnationalen Unternehmensgruppe”, *Zeitschrift für Unternehmens- und Gesellschaftsrecht*, vol. 43, 2014, n° 4, pp. 452-486; RIBAS FERRER, V., “El gobierno corporativo de las sociedades cotizadas y de las entidades de crédito (Resistematización y evolución reciente de la normativa de la Unión Europea)”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, n° 135, 2014, pp. 261-340; RODAS PAREDES, P., “La movilidad societaria internacional en el anteproyecto de Código Mercantil”, *Revista de Derecho de Sociedades*, n° 43, 2014, pp. 119-174; SCHELTEMA, M., “An Assessment of the Effectiveness on International Private Regulation in the Corporate Social Responsibility Arena. A Legal Perspective”, *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, vol. 21, 2014, n° 3, pp. 383-405; TAPIA HERMIDA, A.J., “La nueva arquitectura comunitaria del mercado de instrumentos financieros: el Reglamento (UE), núm. 600/2014 (MIFIR) y la Directiva 2014/65/UE (MIFID II)”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, n° 135, 2014, pp. 367-378; TEICHMANN, C. y FRÖHLICH, A., “Societas Unius Personae (SUP) - Facilitating Cross-Border Establishment”, *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, vol. 21, 2014, n° 3, pp. 536-544; VEIL, R., “Europäische Kapitalmarktunion - Verordnungsgesetzgebung, Instrumente der europäischen Marktaufsicht und die Idee eines „Single Rulebook“”, *Zeitschrift für Unternehmens- und Gesellschaftsrecht*, vol. 43, 2014, n° 5, pp. 544-607; VENTORUZZO, M., “Comparing Insider Trading in the United States and in the European Union: History and Recent Developments”, *European Company and Financial Law Review*, vol. 11, 2014, n° 4, pp. 554-593; WESTMAN, F., “Nordic Company Law Regulation and Why Harmonisation Through Competition Is Necessary”, *European Business Organization Law Review*, vol. 15, 2014, n° 3, pp. 357-386; WINNER, M. “Active Shareholders and European Takeover Regulation”, *European Company and Financial Law Review*, vol. 11, 2014, n° 3, pp. 364-392.

4. Documentos

35. El 10 de septiembre de 2014 el Comité Económico y Social Europeo aprobó su Dictamen sobre la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las sociedades unipersonales privadas de responsabilidad limitada (publicado en *DOUE* n° C 458, 19-XII-2014). Se trata de un Dictamen particularmente crítico, que advierte frente a potenciales graves riesgos para el comercio en el mercado interior y para los intereses de acreedores, consumidores y trabajadores, por lo que recomienda llevar a cabo importantes modificaciones en el texto de la Propuesta. También el Supervisor Europeo de Protección de Datos aprobó, el 23 de julio de 2014, un Dictamen relativo a la misma Propuesta; se publicó un resumen ejecutivo de dicho Dictamen en *DOUE* n° C 390, 5-XI-2014.

5. Otras informaciones

36. Entre el 8 de septiembre de 2014 y el 31 de enero de 2015 estuvo abierta una consulta de la Comisión sobre fusiones y escisiones transfronterizas (http://ec.europa.eu/internal_market/consultations/2014/cross-border-mergers-divisions/docs/consultation-document_es.pdf), con el propósito de obtener información sobre el desarrollo de este tipo de operaciones en el marco jurídico actual y evaluar de este modo posibles cambios para mejorar su funcionamiento, en particular mediante la introducción de normas sobre la escisión transfronteriza de sociedades. A tal fin, la consulta pretendía obtener información sobre los obstáculos existentes para las fusiones y escisiones transfronterizas, sobre cambios que podrían introducirse y sobre los costes que una actuación a nivel de la UE podría evitar.

VI. LIBRE COMPETENCIA Y COMPETENCIA DESLEAL*

1. Legislación

37. En el período transcurrido entre el 30 de junio y el 31 de diciembre de 2014, las normas más relevantes adoptadas en materia de Derecho de la competencia proceden del legislador comunitario.

A escala puramente interna, sólo cabe hacerse eco de la Resolución de 8 de septiembre de 2014, de la Presidencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (*BOE* n.º. 220, 10-IX-2014), establece las bases reguladoras de concesión de ayudas para la realización de actividades de formación, información y divulgación relacionadas con la promoción y defensa de la competencia, regulación económica eficiente y buena regulación de los mercados regulados o supervisados. Con el fin de establecer un mecanismo más ágil para su tramitación fue modificada el 22 de diciembre de 2014 (*BOE* n.º. 315, 30-XII-2014).

38. El legislador comunitario ha adoptado la Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea (*DOUE* n.º. L 349, 5-XII-2014), que habrá de ser transpuesta a los ordenamientos de los Estados miembros antes del 28 de diciembre de 2016 (art. 21). La Directiva establece normas para garantizar en el territorio de la Unión un estándar de protección adecuado para quienes resultan perjudicados por las infracciones del Derecho de la competencia. Cualquier persona que haya sufrido un perjuicio como consecuencia de los comportamientos anticompetitivos de una empresa o una asociación de empresas podrá ejercer su derecho a reclamar el pleno resarcimiento de dicho perjuicio (art. 1). Los Estados miembros velarán por que se considere que la

* Carmen Otero García-Castrillón, profesora Titular de DIPr., acreditada para el cuerpo de Catedráticos, de la Universidad Complutense de Madrid (cocastri@der.ucm.es).

constatación de una infracción del Derecho de la competencia hecha en una resolución firme de una autoridad nacional de la competencia o de un órgano jurisdiccional competente se considere irrefutable a los efectos de una acción por daños ejercitada ante un órgano jurisdiccional nacional de conformidad con los arts. 101 o 102 del TFUE o el Derecho nacional de la competencia. Igualmente, garantizarán que toda resolución firme dictada en otro Estado miembro pueda ser presentada, con arreglo al Derecho nacional, ante sus órganos jurisdiccionales nacionales al menos como principio de prueba de la existencia de una infracción del Derecho de la competencia y, en su caso, que dicha resolución pueda valorarse junto con otras pruebas presentadas por las partes (art. 9). El plazo para ejercitar una acción por daños habrá de suspenderse en tanto no concluya cualquier procedimiento de solución extrajudicial de controversias y los órganos jurisdiccionales nacionales que conozcan de una acción por daños deberán poder suspender el procedimiento durante un máximo de dos años en caso de que las partes en el procedimiento intenten solucionar extrajudicialmente la controversia relacionada con las pretensiones de dicha acción por daños (art. 18). También se regulan los efectos de los acuerdos extrajudiciales sobre las posteriores acciones judiciales por daños (art. 19).

39. En materia de ayudas de Estado, se ha adoptado el Reglamento (UE) n° 1388/2014 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas a empresas dedicadas a la producción, transformación y comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del TFUE (*DOUE* n° L 369, 24-XII-2014). El Reglamento se aplica a las ayudas recibidas por pequeñas y medianas empresas («pymes») del sector en el desarrollo de su actividad así como, con independencia del tamaño de la empresa, a las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales.

40. La Decisión 2014/866/UE, de 21 de octubre, aprueba el Acuerdo entre la UE y la Confederación Suiza relativo a la cooperación en la aplicación de sus normativas de competencia firmado el 17 de mayo de 2013 (*DOUE* n° L 347, 3-XII-2014). El Acuerdo, que entró en vigor el 28 de noviembre de 2014, responde al patrón de otros ya existentes para la coordinación de las actividades de control de la aplicación del Derecho de la competencia facilitando la cooperación y el intercambio de información relativa a las investigaciones administrativas en la materia.

2. Práctica

41. En la práctica española de los últimos seis meses en materia de competencia desleal cabe destacar, por su repercusión mediática y por la existencia de procesos paralelos en distintos Estados, tanto de la UE como extracomunitarios, el Auto del Juzgado de lo Mercantil n° 2 de Madrid, de 9 diciembre 2014. En su virtud, se adoptaron medidas cautelares ordenando el cese y la prohibición de actividad del servicio de transporte ofrecido a través de la página web “uber.com” o similares en todo el territorio nacional. La demandada realiza una actividad regulada, que necesita una autorización administrativa habilitante, desde un paraíso fiscal. No consta la existencia de la autorización requerida y, además, la empresa se presenta en los medios de

comunicación con una deliberada vocación de opacidad, por lo que se aprecia la existencia de *fumus bonus iuris*.

42. Desde la perspectiva internacionalprivatista, merece especial atención la publicación el 11 de diciembre de 2014 de las Conclusiones del Abogado General Jääskinen en el asunto C-352/13, *CDC Cartel Damages Claims*. En este asunto se plantean al TJUE cuestiones interpretativas sobre disposiciones del Reglamento 44/2001 (“Bruselas I”) en materia de competencia judicial internacional en el marco de un proceso iniciado por los damnificados por un cartel sancionado como infractor del art. 81 TCE. La demanda se presenta contra las sociedades infractoras, que participaron en el cartel en distintos momentos y territorios, domiciliadas en diferentes Estados miembros. Los fueros de competencia judicial para los que se reclama la interpretación del tribunal son el relativo a la pluralidad de demandados (art. 6), el especial en materia extracontractual (art. 5.3) y la sumisión expresa (art. 23). Llama especialmente la atención que el AG concluya recomendando al legislador comunitario que considere “la posibilidad de incluir en el Reglamento Bruselas I una regla de competencia específica para tales prácticas (restrictivas de la competencia) siguiendo el modelo de norma de conflicto de leyes enunciada específicamente para las obligaciones que se derivan de las restricciones a la competencia por el Reglamento conocido como «Roma II»”.

43. En materia de prácticas restrictivas de la competencia, la sentencia del TJUE (Sala Tercera) de 11 de septiembre de 2014, asunto C-67/13, *Groupement des cartes bancaires*, anula la sentencia del TGUE de 29 de noviembre de 2012 pues considera que, al interpretar el alcance de la prohibición de acuerdos anticompetitivos (art. 81.1 TUE), la existencia en los mismos de un “objeto anticompetitivo” no puede ser analizada de modo superfluo, de forma que, al juzgar que las medidas consideradas tenían por objeto restringir la competencia, el TGUE cometió errores de Derecho y no ejerció el grado de control jurisdiccional exigido por la jurisprudencia.

En auto de 4 de diciembre de 2014, el TJUE (Sala Décima) interpretó el art. 81.1 y los arts. 5 a) y 12.2 del Reglamento 2790/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, relativo a la aplicación del art. 81.3 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas (asunto *FNV Kunsten Informatie en Media*, C-384/2013). El Tribunal vuelve a analizar la compatibilidad con el Derecho de la competencia de un tipo de acuerdo vertical especialmente problemático, el contrato de abanderamiento de estaciones de servicio, centrándose en la forma de interpretar un pacto de exclusiva en relación con los Reglamentos de exención, sus límites temporales y la aplicación de la regla *de minimis*.

La sentencia del TJUE (Sala Primera) de 4 de diciembre de 2014, en el asunto C-413/2013, admite la extensión de la excepción a la aplicación del artículo 101 TFUE respecto de un convenio colectivo holandés que incluye dentro de sus cláusulas referencias a las condiciones de trabajo de cierto colectivo de trabajadores autónomos. Partiendo de su propia jurisprudencia -sentencia de 21 de septiembre de 1999 en el asunto Albany (C 115/1997)-, el Tribunal trata de comprobar, en primer lugar, si en el convenio colectivo concurre el doble requisito de objeto y naturaleza para, tras afirmar

que no es posible extender tal excepción a aquellas cláusulas convencionales que regulen las condiciones de trabajo de los trabajadores autónomos, concluir que en el caso en cuestión se descarta la aplicación del art. 101 TFUE por tratarse de un colectivo de falsos autónomos.

3. Bibliografía

44. DECOCQ, G. y DECOCQ, A., *Droit de la concurrence droit interne et droit de l'Union Européenne*, L.G.D.J., 2014, 525 pp. RECUERDA GIRELA, M.A., *Problemas prácticos y actualidad del Derecho de la competencia; anuario 2014*, Civitas, 2014, 353 pp. VELASCO SAN PEDRO, L.A.; ECHEBARRÍA SÁENZ, J.A; HERRERO SUÁREZ, C; *Acuerdos horizontales, mercados electrónicos*, Editorial Lex Nova, S.A., 2014, 675 pp.

4. Documentos

45. La Comisión Europea ha adoptado una nueva Guía sobre Ayudas de Estado para rescatar y reestructurar empresas no financieras en dificultades (*DOUE* n.º. C 249, 31-VII-2014). Asimismo, se ha publicado un Libro Blanco (Hacia un control más efectivo de las concentraciones de empresas en la UE) sobre la posible reforma de las normas comunitarias sobre el control de las concentraciones [COM(2014) 449 final, 9-VII-2014].

5. Otras informaciones

46. En septiembre de 2014, la danesa Margrethe Vestager asumió el cargo de Comisaria de la Competencia para los próximos cuatro años.

VII. OBLIGACIONES CONTRACTUALES*

1. Legislación

Durante el segundo semestre del 2014 han tenido lugar una serie de acontecimientos legislativos en materia de obligaciones contractuales, en distintos ámbitos, que debemos destacar en esta Crónica.

47. Desde la perspectiva de la legislación de origen interno cabe mencionar la Orden FOM/1277/2014, de 17 de julio, por la que se determinan para el año 2013 los costes tipo aplicables a los costes subvencionables regulados en el Real Decreto 170/2009, de 13 de febrero, sobre compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías incluidas en el anexo I del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, con origen o destino en las Islas Canarias (*BOE* n.º 175, 19-VII-2014); así como la Orden

* Silvia Feliu Álvarez de Sotomayor, Profesora Contratada Doctora de DIPr. de la Universidad de las Islas Baleares (silvia.feliu@uib.es).

FOM/1278/2014, de 17 de julio, por la que se determinan para el año 2013 los costes tipo aplicables a los costes subvencionables regulados en el Real Decreto 362/2009, de 20 de marzo, sobre compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, con origen o destino en las Islas Canarias (*BOE* nº 175, 19-VII-2014).

48. En el ámbito de la Unión Europea se ha dictado la Recomendación de la Comisión, de 14 de julio de 2014, relativa a principios para la protección de los consumidores y los usuarios de servicios de juego en línea y la prevención del juego en línea entre los menores (*DOUE* nº L 214, 19-VII-2014).

2. Práctica

49 Durante el segundo semestre de 2014 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado en diversas ocasiones en materia contractual. Así, el Tribunal ha dictado, en relación al contrato de seguro, la sentencia de 4 de septiembre de 2014, asunto C-162/13, *Damijan Vnuk c. Zavarovalnica Triglav d.d.*, mediante la cual interpreta el concepto de «circulación de vehículos» del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como del control de la obligación de asegurar esta responsabilidad en relación a una maniobra de un tractor en una era para situar en el patio de una granja el remolque del que estaba dotado ese tractor. También en relación al contrato de seguro ha dictado la sentencia de 11 de diciembre de 2014, asunto C-678/11, *Comisión Europea c. Reino de España*. La sentencia constata que Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 56 TFUE al aprobar las disposiciones que figuran en el artículo 46, letra c), del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en el artículo 86, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, según las cuales los fondos de pensiones domiciliados en Estados miembros distintos del Reino de España y que ofrezcan planes de pensiones de empleo en este Estado miembro, así como las entidades aseguradoras que operen en España en régimen de libre prestación de servicios, están obligados a nombrar un representante fiscal con residencia en este Estado miembro.

En relación al contrato de trabajo, el Tribunal de la Unión Europea ha dictado varias sentencias. Así, la sentencia de 8 de julio de 2014, asunto C-83/13, *Fonnship A/S c. Svenska Transportarbetareförbundet y Facket för Service och Kommunikation (SEKO) y Svenska Transportarbetareförbundet contra Fonnship A/S.*, mediante la cual el Tribunal entiende que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4055/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación del principio de libre prestación de servicios al transporte marítimo entre Estados miembros y entre Estados miembros y países terceros, debe interpretarse en el sentido de que una sociedad establecida en un Estado parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y propietaria de un

buque que enarbola el pabellón de un país tercero, por medio del cual se prestan servicios de transporte marítimo desde o hacia un Estado parte de dicho Acuerdo, puede invocar la libre prestación de servicios, siempre que dicha sociedad pueda calificarse de prestadora de dichos servicios, por ser quien explota el buque, y que los destinatarios de esos servicios estén establecidos en Estados parte de dicho Acuerdo distintos de aquel en el que esté establecida esa sociedad. Destaca igualmente la sentencia de 10 de julio de 2014, asunto C-198/13, *Víctor Manuel Julián Hernández y otros c. Reino de España (Subdelegación del Gobierno de España en Alicante) y otros*. En ella el Tribunal declara que una normativa nacional, según la cual el empresario puede reclamar al Estado miembro interesado el pago de los salarios de tramitación devengados durante el procedimiento de impugnación de un despido después del 60º día hábil siguiente a la presentación de la demanda, y, según la cual, cuando el empresario no ha pagado esos salarios y se encuentra en estado de insolvencia provisional, el trabajador interesado puede, como consecuencia de una subrogación legal, reclamar directamente a ese Estado el pago de dichos salarios, no está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2008/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, y, por tanto, no puede ser examinada a la luz de los derechos fundamentales garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, en particular, de su artículo 20. También en relación al contrato de trabajo se ha dictado la sentencia de 10 de septiembre de 2014, asunto C-270/13, *Iraklis Haralambidis c. Calogero Casilli*, mediante la cual el Tribunal determina que el artículo 45 TFUE, apartado 4, no faculta a un Estado miembro para reservar a sus nacionales el ejercicio del cargo de Presidente de una Autoridad Portuaria y la sentencia de 11 de septiembre de 2014, asunto C-91/13, *Essent Energie Productie BV c. Minister van Sociale Zaken en Werkgelegenheid*. En ella interpreta los artículos 56 TFUE y 57 TFUE en el sentido de que se oponen a una normativa de un Estado miembro, en virtud de la cual, en el supuesto de que una empresa establecida en otro Estado miembro efectúe un suministro de trabajadores nacionales de terceros Estados a favor de una empresa usuaria establecida en el primer Estado miembro, la cual utiliza a esos trabajadores para realizar trabajos por cuenta de otra empresa establecida asimismo en el primer Estado miembro, dicho suministro está supeditado al requisito de que se otorgue un permiso de trabajo para esos trabajadores. Destaca también la sentencia de 18 de septiembre de 2014, asunto C-549/13, *Bundesdruckerei GMBH c. Stadt Dortmund*, mediante la cual el Tribunal se pronuncia sobre el Artículo 56 TFUE y la libre prestación de servicios en relación a procedimientos de adjudicación de contratos públicos de servicios y la normativa nacional que impone a los licitadores y a sus subcontratistas establecidos en otros Estados miembros que se comprometan a pagar al personal que ejecute las prestaciones objeto del contrato público un salario mínimo; y la sentencia de 5 de noviembre de 2014, asunto C-311/13, *O. Tümer c. Raad van bestuur van het Uitvoeringsinstituut werknemersverzekeringen*, en la que el Tribunal estima que las disposiciones de la Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, en su versión modificada por la Directiva 2002/74/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, se oponen a una normativa nacional relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia

del empresario, conforme a la cual un nacional de un país tercero que no reside legalmente en el Estado miembro de que se trate no tiene la consideración de trabajador asalariado con derecho a una prestación por insolvencia, en particular, con respecto a créditos salariales impagados en caso de insolvencia del empresario, a pesar de que este nacional de un país tercero, según las disposiciones del Derecho civil de este Estado miembro, tiene la condición de «trabajador asalariado» con derecho a una remuneración que puede ser objeto de una reclamación frente el empresario ante los tribunales nacionales. Por último, cabe destacar la sentencia de 26 de noviembre de 2014, asuntos acumulados C-22/13, C-61/13, C-62/13, C-63/13 y C-418/13, *Raffaella Mascolo (C-22/13)*, *Alba Forni (C-61/13)* y *Immacolata Racca (C-62/13) c. Ministero dell'Istruzione, dell'Università e della Ricerca, Fortuna Russo c. Comune di Napoli (C-63/13)* y *Carla Napolitano y otros c. Ministero dell'Istruzione, dell'Università e della Ricerca (C-418/13)*, en relación a los contratos de duración determinada sucesivos. El Tribunal entiende que la cláusula 5, punto 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, que autoriza, a la espera de que concluyan los procesos selectivos para la contratación de personal titular de las escuelas de titularidad estatal, la renovación de contratos de trabajo de duración determinada para cubrir plazas vacantes de docentes y de personal administrativo y de servicios, sin indicar plazos concretos para la conclusión de estos procesos selectivos y excluyendo toda posibilidad para estos docentes y para dicho personal de obtener la indemnización del perjuicio sufrido, en su caso, como consecuencia de tal renovación; Cabe mencionar también la sentencia de 11 de diciembre de 2014, asunto C-576/13, *Comisión Europea c. Royaume d'Espagne*, en la que el Tribunal entiende que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 49 TFUE, al imponer a las empresas de otros Estados miembros que deseen desarrollar la actividad de manipulación de mercancías en los puertos españoles de interés general tanto la obligación de inscribirse en una Sociedad Anónima de Gestión de Estibadores Portuarios y, en su caso, de participar en el capital de ésta, por un lado, como la obligación de contratar con carácter prioritario a trabajadores puestos a disposición por dicha Sociedad Anónima, y a un mínimo de tales trabajadores sobre una base permanente, por otro lado.

En materia de contratos de consumo, se han dictado las siguientes sentencias: sentencia de 17 de julio de 2014, asunto C-169/14, *Juan Carlos Sánchez Morcillo, María del Carmen Abril García c. Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.* El Tribunal interpreta el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el sentido de que se opone a un sistema de procedimientos de ejecución, que establece que el procedimiento de ejecución hipotecaria no podrá ser suspendido por el juez que conozca del proceso declarativo, juez que, en su resolución final, podrá acordar a lo sumo una indemnización que compense el perjuicio sufrido por el consumidor, en la media en que éste, en su condición de deudor ejecutado, no puede recurrir en apelación

contra la resolución mediante la que se desestime su oposición a la ejecución, mientras que el profesional, acreedor ejecutante, sí puede interponer recurso de apelación contra la resolución que acuerde el sobreseimiento de la ejecución o declare la inaplicación de una cláusula abusiva. También en relación a cláusulas abusivas en materia de contratos de consumo se ha dictado la sentencia de 10 de septiembre de 2014, asunto C-34/13, *Monika Kušionová c. SMART Capital, a.s.*, mediante la cual el Tribunal interpreta que las disposiciones de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que permite el cobro de un crédito, basado en cláusulas contractuales posiblemente abusivas, mediante la ejecución extrajudicial de una garantía que grava un bien inmueble ofrecido en garantía por el consumidor, siempre que esa normativa no haga imposible o excesivamente difícil en la práctica la salvaguardia de los derechos que dicha Directiva atribuye al consumidor, lo que corresponde verificar al tribunal remitente.

En materia de contrato de transporte, el Tribunal se ha pronunciado en varias ocasiones. En concreto, en relación al contrato de transporte aéreo, el Tribunal ha dictado la sentencia de 4 de septiembre de 2014, asunto C-452/13, *Germanwings GmbH c. Ronny Henning*, en la que el Tribunal se pronuncia sobre el concepto de «hora de llegada», utilizado para determinar la magnitud del retraso sufrido por los pasajeros de un vuelo en relación a los artículos 2, 5 y 7 del Reglamento (CE) n° 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos. El Tribunal estima que dicho concepto designa el momento en el que se abre al menos una de las puertas del avión, al entenderse que en ese momento se permite a los pasajeros abandonar el aparato. En relación al contrato de transporte aéreo también ha dictado la sentencia de 18 de septiembre de 2014, asunto C-487/12, *Vueling Airlines, S.A. c. Instituto Galego de Consumo de la Xunta de Galicia*, mediante la cual el Tribunal interpreta el artículo 22, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad, en el sentido de que se opone a una norma que obliga a las compañías aéreas a transportar no sólo al pasajero, sino también el equipaje facturado de éste, siempre que el equipaje responda a determinados requisitos relativos en particular a su peso, por el precio del billete de avión, sin que pueda exigirse ningún suplemento de precio por el transporte de tal equipaje. Por lo que al contrato de transporte de mercancías se refiere, el Tribunal ha dictado la sentencia de 23 de octubre de 2014, asunto C-305/13, *Haeger & Schmidt GmbH c. Mutuelles du Mans assurances IARD (MMA IARD)*, mediante la que el Tribunal interpreta el artículo 4, apartado 4, del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980, en el sentido de que dicha disposición se aplica a un contrato de comisión de transporte únicamente cuando el objeto principal del contrato consiste en el transporte propiamente dicho de la mercancía de que se trate, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente; además, el Tribunal entiende que cuando la ley aplicable a un contrato de transporte de mercancías no pueda determinarse aplicando la segunda frase de dicha disposición, deberá determinarse en

función de la regla general prevista en el apartado 1 de ese mismo artículo 4, es decir, que la ley que rija el contrato será la ley del país con el que presente los lazos [sic.] más estrechos.

50. Finalmente, cabe destacar diferentes peticiones de decisión prejudicial. Así, en relación a los contratos de consumo, se han planteado la petición de decisión prejudicial por el *Budapesti XX., XXI. És XXIII. Kerületi Bíróság* de Hungría, el 28 de julio de 2014, asunto C-366/14, *Herrenknecht AG c. Héví-Sugár Kft.*, en la que se plantea, por un lado, la interpretación del artículo 23, apartado 1, del Reglamento nº 44/2001/CE del Consejo en cuanto a qué tribunal dispone de competencia exclusiva cuando, en las condiciones generales del contrato, las partes contractuales en litigio han atribuido a varios tribunales distintos la competencia para resolver los litigios que surjan en relación con el contrato; además, tiene el demandante libre elección de fuero entre los tribunales designados cuya competencia es exclusiva y aquéllos de competencia alternativa y puede deducirse de ello la competencia exclusiva del tribunal que está conociendo del litigio. Y por el otro lado, la interpretación del artículo 3, apartado 1, del Convenio de Roma en cuanto a qué Derecho sustantivo es pertinente para enjuiciar el contrato cuando, en las condiciones generales del contrato, las partes han designado los Derechos de varios Estados miembros como pertinentes para el contrato y, en tal caso, cuál de ellos es el Derecho pertinente como Derecho aplicable.

En relación al contrato de transporte de pasajeros, se ha planteado la petición de decisión prejudicial planteada por el *Raad van State* de Países Bajos, el 14 de julio de 2014, Asunto C-340/14, *R.L. Trijber*, mediante la que se solicita al Tribunal que interprete si el transporte de pasajeros en una embarcación abierta por las vías navegables de Ámsterdam, con el objetivo primordial de ofrecer, a cambio del pago de una cantidad, excursiones y el alquiler de tal embarcación para la celebración de fiestas, constituye un servicio al que se aplican las disposiciones de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior y las consecuencias que ello conlleva en relación a la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios.

En materia de contrato de seguro, cabe destacar la petición de decisión prejudicial planteada por el *Vilniaus miesto apylinkės teismo* de Lituania el 23 de julio de 2014, asunto C-359/14, *ERGO Insurance SE*, en relación a la interpretación del artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CE) no 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), en concreto sobre la interpretación del concepto «vínculos más estrechos»; así como la interpretación del artículo 4 del Reglamento (CE) no 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II).

3. Bibliografía

51. En el segundo semestre del 2014 se han publicado los siguientes trabajos en materia de obligaciones contractuales: BLANCO PÉREZ-RUBIO, L., “Obligaciones de medios

y obligaciones de resultado: ¿tiene relevancia jurídica su distinción?”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2014-2, pp. 50-74; CEBRIÁN SALVAT, M.A., “Estrategia procesal y litigación internacional en la Unión Europea: distinción entre materia contractual y extracontractual”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2014-2, pp. 315-329; CUNIBERTI, G., “Three theories of Lex Mercatoria”, *Columbia Journal of Transnational Law*, 52(2014)-2, pp. 369-434; EICHEL, F., “Die Anwendbarkeit von § 287 ZPO im Geltungsbereich der Rom I- und der Rom II-Verordnung (LG Saarbrücken, S. 180)”, *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax)*, 2/2014, p. 156; GONZÁLEZ PELLICER, J.M., “Sobre el artículo 468 del Proyecto de Ley de Navegación Marítima y la nulidad de las cláusulas de elección de foro en los conocimientos de embarque”, *Diario La Ley*, nº 8354, Sección Doctrina, 15 de Julio de 2014; GÖTZEN, E. D., « contratto di lavoro, criteri di collegamento e legge applicabile: luci e ombre del regolamento (CE) n.593/2008 (Employment Contract, Connecting Factors and Applicable Law: Lights and Shadows of Regulation (EC) nº 593/2008) », *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 2014-3, pp. 529-560; KNÖFEL, O., “Navigare necesse est – Zur Anknüpfung an die einstellende Niederlassung im Europäischen Internationalen Arbeitsrecht der See (EuGH, S. 159)”, *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax)*, 2/2014, S. 130; MARCHAL ESCALONA, N., “¿Hacia un nuevo derecho procesal europeo de protección del consumidor?: La nueva iniciativa europea sobre la resolución de litigios de pequeña cuantía”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 28 (2014), pp.1-40; NINO, M. “State Immunity from Civil Jurisdiction in Labor Disputes: Evolution in International and National Law and Practice”, *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 2014-4, pp. 819-848; PAREDES PÉREZ, J.I., “La internacionalidad del contrato de consumo en el Reglamento de Bruselas I”, pp. 28-40, *La Ley - Unión Europea*, número 17, Julio de 2014; PÉREZ MORIONES, A., “La Resolución de litigios en línea en materia de consumo: el reglamento (UE) nº 524/2013, de 21 de mayo de 2013”, *Aranzadi Civil-Mercantil*, 2014-3, pp. 43-57; PIETRO, F., “Le clausole “gravemente inique” per il creditore nei contratti commerciali internazionali: note sui rapporti fra la Direttiva 2011/7/UE e il Regolamento Roma I”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2014-2, pp. 75-90; RENNER, M.; HESSELBARTH, M., “Unternehmensverträge und die Rom I-Verordnung”, *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax)*, 2/2014, p. 117; SCHILLING, J., “Eingriffsnormen im europäischen Richtlinienrecht - Urteil des EuGH vom 17. Oktober 2013 [[Unamar]]”, *ZEuP*, 2014-4, pp. 843-86; TITI, C., «Les clauses de stabilisation dans les contrats d'investissement: une entrave au pouvoir normatif de l'État d'accueil», *Journal du Droit International*, 2014-2, pp. 541-562; ZAPATERO MIGUEL, P., “La transformación del Estado en un nicho de mercado: Disciplinas globales de la contratación pública”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 27 (2014), pp.1-19.

4. Documentos

52. Cabe destacar la Comunicación de la Comisión conforme al artículo 4, apartado 3, de la Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores, que codifica la Directiva 98/27/CE, en la que se da a conocer la lista de entidades habilitadas

para ejercitar una acción con arreglo al artículo 2 de aquella Directiva (*DOUE* nº C 363, 14-X-2014).

5. Otras informaciones

53. Conviene destacar, en el ámbito contractual, la denuncia del Convenio relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, hecho en Atenas el 13 de diciembre de 1974 (*BOCG. Sección Cortes Generales*, serie C, nº 166-1, 5-XII-2014), así como la denuncia del Protocolo correspondiente al Convenio de Atenas de 1974 relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, hecho en Londres el 19 de noviembre de 1976 (*BOCG. Sección Cortes Generales*, serie C, nº 167-1, 5-XII-2014). Igualmente la revocación de la adhesión de España al Protocolo de 1990 que enmienda el Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, 1974, hecho en Londres el 29 de marzo de 1990 (*BOCG. Sección Cortes Generales*, serie C, nº 168-1, 5-XII-2014). El origen de las denuncias y revocación de la adhesión de estos tres instrumentos internacionales es el siguiente. La Conferencia Internacional sobre la revisión del Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, 1974, adoptó el 1-XI-2002 un texto de Protocolo para una nueva modificación del citado Convenio. En el momento en que España ratifique este Protocolo de 2002, y de acuerdo con lo dispuesto en su art. 17.5, debe denunciar el Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, 1974, así como el Protocolo de 1976 al Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, 1974. Igualmente deberá revocarse la adhesión de España al Protocolo de 1990 que enmienda el Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, 1974, puesto que, al no haber entrado en vigor, no puede ser objeto de denuncia propiamente dicha.

VIII. OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES

Nota: La Crónica en materia de obligaciones extracontractuales relativa al año 2014 se publicará en el próximo número de la REEI (núm. 30, diciembre de 2015), juntamente con la actividad correspondiente a los meses de enero a junio de 2015.

IX. DERECHOS REALES, PROPIEDAD INTELECTUAL, TÍTULOS VALORES

Nota: La Crónica en materia de derechos reales, propiedad intelectual y título valores relativa al período comprendido entre julio y diciembre de 2014 se publicará en el próximo número de la REEI (núm. 30, diciembre de 2015), juntamente con la actividad correspondiente a los meses de enero a junio de 2015.

X. INSOLVENCIA*

1. Legislación

54. Ley 17/2014, de 30 de septiembre por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial (*BOE* nº 238, 1-X-2014), modifica el art. 33 de la Ley Concursal en materia de funciones de los administradores concursales.

2. Práctica

55. En el segundo semestre de 2014 el Tribunal de Justicia ha dictado dos sentencias vinculadas a la aplicación del Reglamento 1346/2000. En la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 4 de septiembre de 2014, asunto C-327/13 (*Burgo Group SpA*). En ella se analiza la competencia judicial internacional en el marco de la liquidación de una sociedad en un Estado Miembro distinto de aquel en el que tiene el domicilio social que también puede ser objeto de un proceso secundario de insolvencia. Para ello se considera el concepto “establecimiento” en el supuesto de un grupo de sociedades. Asimismo quién está autorizado para solicitar la apertura de este procedimiento secundario (arts. 3.2 y 29 del reglamento 1346/2000).

Por otra parte, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta) de 4 de diciembre de 2014, asunto C-295/13 (*H.*). El demandante es el administrador concursal en relación con los activos de una sociedad alemana con domicilio social en Alemania. El demandado es el administrador de una sociedad alemana y domiciliado en Suiza. Se analiza la aplicación del Reglamento de insolvencia a una acción revocatoria así como la posible aplicación del Convenio de Lugano de 2007.

Por otra parte, cabe destacar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 4 de septiembre de 2014, asunto C-157/13 (*Nickel & Goelner Spedition GmbH*). En ella se analiza si la demanda del síndico en la que reclama un derecho de crédito, está o no relacionada estrechamente con el procedimiento de insolvencia con el fin de aplicar a la misma el Reglamento 44/2001 en lugar del Reglamento de insolvencia.

Por último, se ha planteado una cuestión prejudicial. El Bundesgerichtshof (Alemania), el 22 de diciembre de 2014, asunto C-594/14, *Simona Kornhass/Thomas Dithmar*, en su condición de administrador concursal del patrimonio de Kornhass Montage und Dienstleistung Ltd. La demanda la presenta el administrador concursal por pagos realizados antes de la apertura del procedimiento de insolvencia pero después de producirse la insolvencia. Se pregunta sobre la posibilidad de utilizar el art. 3.1 así como si tal demanda podría ser contraria a la libertad de establecimiento prevista en los arts. 49 y 54 del TFUE.

* María Jesús Elvira Benayas, Profesora Contratada Doctora de DIPr. de la Universidad Autónoma de Madrid (mariajesus.elvira@uam.es).

56. En referencia a la jurisprudencia nacional cabe citar el Auto del Juzgado de lo Mercantil de Málaga, de 2 de junio de 2014, núm. 801/2014 (*Westlaw* JUR 2014\251213) mediante el que se desestima la apertura de un procedimiento secundario en España de una empresa domiciliada en Portugal, donde se había abierto el procedimiento principal por no existir en España actividad alguna solo la mera tenencia de un bien.

3. Bibliografía

57. En este periodo no consta la publicación de ninguna monografía.

58. Por lo que hace a los artículos publicados: BERGER, M., “Competencia del tribunal del Estado miembro en el que se sitúa el centro de los intereses principales del deudor en procedimientos de insolvencia: TJ Sala Primera, S 16 Ene. 2014” *La Ley Unión Europea*, nº 15, 2014, págs. 41-42; CARBALLO PIÑEIRO, L., “Towards the Reform of the European Insolvency Regulation: Codification Rather than Modification”, *Nederland Internationaal Privaatrecht*, 2014, pp. 207-215; COUWENBERG, O.; DE JONG, G. T., “Redeeming Art. 13 of the European Insolvency Regulation: A Law and Economic Argument to Help Financially Distressed Companies to Restructure”, *European Journal of Comparative Law and Governance*, vol. 1, issue 1 (2014), pp. 58 y ss; DAMMANN, R.; BLEICHER, V., “Interrogations sur les effets extraterritoriaux du règlement d’insolvabilité nº 1346/2000/CE”, *Recueil Dalloz*, nº. 30, 2014, págs. 1708-1714; ESPINIELLA MÉNDEZ, A., “La apertura de procedimientos secundarios de insolvencia. Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE (Sala Primera) de 4 de septiembre de 2014, As. C-327/13, Burgo Group c. Illochroma y Theetten”, *La Ley Unión Europea*, nº 20, 2014, págs. 23-31; y “Órdenes de pago transfronterizas emitidas por el concursado: Comentario a la STJUE de 19 de septiembre de 2013, Asunto C-251/2012, Dexia Banque Internationale à Luxembourg”, *La Ley Unión Europea*, nº 12, 2014, págs. 25-31; FURNISH D.B., “La insolvencia internacional: coordinación de competencia y jurisdicción (el reglamento europeo a la luz de los principios globales del III/ALI, los principios del TLCAN/ALI, la ley y modelo de la UNCITRAL, y el concordato de la barra internacional *Anuario Español de Derecho internacional privado*, vol. XIII, 2013, pp. 563-585; HANNAN, N., “International Commercial Arbitration and Cross Border Insolvency”, *International Trade and Business Law Review*, Vol. 17, Issue 1 (2014), pp. 447-476; LEANDRO, A., “Amending the European Insolvency Regulation to Strengthen Main Proceedings”, *Rivista di diritto internazionali privato e processuale*, 2014, pp. 317-340; LINNA, T., “Actio Paulina- Actio Europensis; Some Cross-Border Insolvency Issues”, *Journal of Private International Law*, Vol. 10, Issue 1 (April 2014), pp. 69-88; McCORMACK, G., “Reforming the European Insolvency Regulation: A Legal and Policy Perspective”, *Journal of Private International Law*, Vol. 10, Issue 1 (April 2014), pp. 41-68; MEVORACH, I., “Cross-Border Insolvency of Enterprise Groups: The Choice of Law Challenge”, *Brooklyn Journal of Corporate, Financial & Commercial Law*, Vol. 9, Issue 1 (Fall 2014), pp. 107-130; MOONEY, Ch. W. Jr, “Harmonizing Choice-of-Law Rules for International Insolvency Cases: Virtual Territoriality, Virtual Universalism, and the Problem of Local Interests”, *Brooklyn*

Journal of Corporate, Financial & Commercial Law, Vol. 9, Issue 1 (Fall 2014), pp. 131-162; MOSS, G., “Group Insolvency - Forum - EC Regulation and Model Law under the Influence of English Pragmatism Revisited” *Brooklyn Journal of Corporate, Financial & Commercial Law*, Vol. 9, Issue 1 (Fall 2014), pp. 179-196; NISI, N., “La refundición del reglamento de insolvencia europeo y los grupos de empresas de terceros Estados”, *Anuario Español de Derecho internacional privado*, vol. XIII, 2013, pp. 245-277; ORTEGA RUEDA, J.D., “Normas de competencia del Reglamento europeo de insolvencia y demandados domiciliados en terceros Estados: Comentario a la STJUE de 16 de enero de 2014, asunto C-328/2012, «Schmid contra Hertel»”, *La Ley Unión Europea*, mes 15, 2014, págs. 30-38; PAECH, P., “Close-out Netting, Insolvency Law and Conflict-of Laws” *Journal of Corporate Law Studies*, Vol. 14, Issue 2 (October 2014), pp. 419-452; PASINI, C., “La relazione della Commissione sull'applicazione del regolamento (CE) n. 1346 del 2000: prospettive di riforma”, *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, Vol. 68, n° 2, 2014, págs. 693-725; REQUEJO ISIDRO, M., “La cooperación judicial en materia de insolvencia transfronteriza en la propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el reglamento (CE) n° 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia”, *Anuario Español de Derecho internacional privado*, vol. XIII, 2013, pp. 217-244; RODRÍGUEZ RODRIGO, J., “El centro de intereses principales, como foro de competencia internacional en el Reglamento 1346/2000, en el caso de un grupo de sociedades”, *Anuario de Derecho Concursal*, n° 33, 2014, págs. 501-536; THOLE, Ch., “Die Reform der Europäischen Insolvenzverordnung: Zentrale Aspekte des Kommissionsvorschlages und offene Fragen”, *Zeitschrift für europäisches Privatrecht*, 2014, pp. 39-76; TORRALBA MENDIOLA, E.C., “El reconocimiento de concursos extranjeros en España: algunas cuestiones sobre el procedimiento”, *Anuario de derecho concursal*, n° 33, 2014, págs. 231-255; TZAKAS, D.P., “Collective Redress in the Field of EU Competition Law: The Need for an EU Remedy and the Impact of the Recent Commission Recommendation” *Legal Issues of Economic Integration*, Vol. 41, Issue 3 (August 2014), pp. 225-242; VALLAR, G., “Los grupos de empresas insolventes en la propuesta que modifica del Reglamento (CE) n° 1346/2000” *Anuario Español de Derecho internacional privado*, vol. XIII, 2013, pp. 545-562; WESSELS, B., “Contracting out of Secondary Insolvency Proceedings: The Main Liquidator's Undertaking in the Meaning of Article 18 in the Proposal to Amend the EU Insolvency Regulation”, *Brooklyn Journal of Corporate, Financial & Commercial Law*, Vol. 9, Issue 1 (Fall 2014), pp. 236-283.

4. Documentos

59. En la Unión Europea durante el periodo que abarca esta Crónica cabe mencionar la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1346/2000 del Consejo sobre procedimientos de insolvencia (Interinstitutional File: 2012/0360 (COD)) de 20 de noviembre de 2014.

60. En el marco de UNCITRAL, ha tenido lugar el 46^a periodo de sesiones del Grupo de Trabajo V (Régimen de Insolvencia) entre el 15 y el 19 de diciembre de 2014 en Viena. El grupo abordó lo relativo a la “Facilitación de la insolvencia transfronteriza de

grupos de empresas multinacionales” y “Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras derivadas de casos de insolvencia”. Los documentos de esta sesión pueden consultarse en: http://www.uncitral.org/uncitral/es/commission/working_groups/5Insolvency.html

61. Asimismo, cabe destacar “Global Guidelines for Court-to-Court Communications in International Insolvency Cases, publicadas en *International Insolvency Review*, 214-3, pp. 221-237.

5. Otras informaciones

62. Por último, el 2 de diciembre de 2014 se celebró en Londres, organizada por el *British Institute of International and Comparative Law* el seminario “Taking Cross-Border Insolvency Proceedings to a New Level? The Reform of the European Insolvency Regulation.

XI. ARBITRAJE*

1. Legislación

63. Derecho interno: la nueva Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima (*BOE* nº 180, 25-VII-2014), en el capítulo I -de las especialidades de jurisdicción y competencia- del título IX –especialidades procesales- trata de evitar los abusos observados en la práctica, declarando que “serán nulas y se tendrán por no puestas las cláusulas de sumisión a una jurisdicción extranjera o arbitraje en el extranjero, contenidas en los contratos de utilización del buque o en los contratos auxiliares de la navegación, cuando no hayan sido negociadas individual y separadamente” (art. 468). Además, se precisa que la inserción de una cláusula de arbitraje en el condicionado impreso de cualquiera de los contratos anteriores “no evidenciará, por sí sola, el cumplimiento de los requisitos exigidos en el mismo”. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en los Tratados internacionales vigentes en España y en las normas de la Unión Europea. El art. 251, por su parte, dispone que en la transmisión del conocimiento de embarque “el adquirente del conocimiento de embarque adquirirá todos los derechos y acciones del transmitente sobre las mercancías, excepción hecha de los acuerdos en materia de jurisdicción y arbitraje, que requerirán el consentimiento del adquirente en los términos señalados en el capítulo I del título IX”.

La Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (*BOE* nº 268, 05-XI-2014), modifica el art. 158, relativo a la Comisión de Propiedad Intelectual, que entre sus

* Iñigo Iruretagoiena Agirrezabalaga, Profesor Adjunto de DIPúb. de la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea (inigo.iruretagoiena@ehu.es) y Nerea Magallón Elósegui, Profesora Doctora Encargada de DIPr. de la Universidad de Deusto (nerea.magallon@deusto.es).

funciones cuenta con las de mediación, arbitraje, determinación de tarifas y control. Además la Ley 21/2014 adiciona un nuevo artículo 158 bis donde se regulan estas funciones de mediación, arbitraje, determinación de tarifas y control.

64. Derecho convencional: respecto a la Convención sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecha en Nueva York, el 10 de julio de 1958, cabe destacar durante el segundo semestre de 2014 la adhesión de tres nuevos Estados: Bhután (25/09/2014), Guyana (25/09/2014) y República Democrática del Congo (05/11/2014). Y la entrada en vigor del mismo respecto a tres Estados: Bhután (24/12/2014), Burundi (21/09/2014) y Guyana (24/12/2014). Tanto Bhután como Burundi sólo aplicarán la Convención a aquellas controversias derivadas de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas como mercantiles conforme al Derecho interno. Además, Bhután sólo aplicará la Convención al reconocimiento y la ejecución de los laudos dictados en el territorio de otro Estado contratante. A finales de 2014 eran, por tanto, 152 los Estados partes en la Convención.

En lo que respecta al Convenio Europeo sobre arbitraje comercial internacional, hecho en Ginebra, el 21 de abril de 1961, la República de Kazajstán ha informado, siguiendo lo dispuesto en el párr. 6 del art. X de la Convención, que las la funciones conferidas por el art. IV del Convenio serán ejercidas el Centro de Arbitraje de la Cámara Nacional de Empresarios de la República de Kazajstán (*BOE* nº 258, 24-X-2014).

La Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 2014, ha aprobado una Resolución (A/RES/69/116) mediante la cual: primero, adopta la Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado; segundo, autoriza la celebración de una ceremonia de apertura a la firma de la Convención el 17 de marzo de 2015 en Port Louis; y tercero, exhorta a los gobiernos y las organizaciones regionales de integración económica que deseen que el Reglamento sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado sea aplicable a los arbitrajes entablados de conformidad con sus tratados de inversión existentes a que consideren la posibilidad de hacerse parte en la Convención. La Convención ha sido preparada por la CNUDMI con el propósito de dotar a los Estados que así lo deseen la posibilidad de aplicar las soluciones aportadas por el Reglamento sobre la Transparencia a los tratados de inversión celebrados antes del 1 de abril de 2014.

65. Derecho de la UE: en relación con el arbitraje de inversiones que puedan contener futuros acuerdos internacionales de la Unión, se ha adoptado el Reglamento (UE) núm. 912/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, por el que se establece un marco para gestionar la responsabilidad financiera relacionada con los tribunales de resolución de litigios entre inversores y Estados establecidos por acuerdos internacionales en los que la Unión Europea sea parte, (*DOUE* nº L 257/121, 28-VIII-2014). Este Reglamento pretende determinar los criterios que servirán para delimitar la responsabilidad financiera de la UE y los Estados miembros respecto a los procedimientos arbitrales que traigan causa en la aplicación de un Acuerdo que contenga disposiciones sobre inversión y en el que sea parte la UE o la UE y los Estados

miembros. Además, regula, por una parte, la cuestión de a quién corresponde -a la UE o al Estado miembro- actuar como demandado ante el tribunal arbitral que resolverá la controversia y, por otra parte, las particularidades de los procedimientos arbitrales que vayan a desarrollarse, teniendo en cuenta que tanto la UE como los Estados miembros pueden tener intereses en los arbitrajes en los que no participen como demandados.

2. Práctica

66. En el arbitraje de inversión la práctica arbitral sigue proporcionando numerosas decisiones entre las que caben destacar las siguientes:

Decisiones sobre jurisdicción y competencia: *Cervin Investissements S.A. y Rhone Investissements S.A. c. República de Costa Rica*, CIADI Caso No. ARB/13/2, de 15 de diciembre de 2014; *Serafín García Armas y Karina García Gruber c. República Bolivariana de Venezuela*, UNCITRAL, Caso CPA No. 2013-3, de 15 de diciembre de 2014; *Giovanni Alemanni and Others c. República de Argentina*, CIADI Caso No. ARB/07/8, de 17 de noviembre de 2014.

Decisiones sobre el fondo: *Hochtief AG c. República de Argentina*, CIADI Caso No. ARB/07/31, de 29 de diciembre de 2014; *British Caribbean Bank Limited c. Gobierno de Belize*, UNCITRAL, de 19 de diciembre de 2014; *Hesham T. M. Al Warraq c. República de Indonesia*, UNCITRAL, de 15 de diciembre de 2014; *Forminster Enterprises Limited (Cyprus) c. República Checa*, UNCITRAL, de 15 de diciembre de 2014; *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide c. República de Filipinas*, CIADI Caso No. ARB/11/12, de 10 de diciembre de 2014; *Flughafen Zürich A.G. and Gestión e Ingeniería IDC S.A. c. República Bolivariana de Venezuela*, CIADI Caso No. ARB/10/19, de 18 de noviembre de 2014; *Mobil Corporation, Venezuela Holdings, B.C., Mobil Cerro Negro Holding, Ltd., Mobil Venezolana de Petróleos Holdings, Inc., Mobil Cerro Negro, Ltd., y Mobil Venezolana de Petróleos, Inc. c. República Bolivariana de Venezuela*, CIADI Caso No. ARB/07/27, de 9 de octubre de 2014; *Vigotop Limited c. Hungría*, CIADI Caso No. ARB/11/22, de 1 de octubre de 2014; *Gold Reserve Inc. c. República Bolivariana de Venezuela*, CIADI Caso No. ARB(AF)/09/1, de 22 de septiembre de 2014; *Apotex Holdings Inc. y Apotex Inc. c. Estados Unidos de América*, CIADI Caso No. ARB(AF)/12/1, de 25 de agosto de 2014; *European American Investment Bank AG (EURAM) c. República de Eslovaquia*, UNCITRAL, de 20 de agosto de 2014; *Veteran Petroleum Limited (Cyprus) c. Federación Rusa*, UNCITRAL, PCA Caso No. AA 228, de 18 de julio de 2014; *Yukos Universal Limited (Isle of Man) c. Federación Rusa*, UNCITRAL, PCA Caso No. AA 227, de 18 de julio de 2014; *Hulley Enterprises Limited (Cyprus) c. Federación Rusa*, UNCITRAL, PCA Caso No. AA 226, de 18 de julio de 2014.

Decisiones sobre medidas provisionales: *Caratube International Oil Company LLP y Devinci Salah Hourani c. República de Kazajstán*, CIADI Caso No. ARB/13/13, de 4 de diciembre de 2014.

Decisiones sobre solicitudes bajo la regla 41.5 de las Reglas de Arbitraje del CIADI: *MOL Hungarian Oil y Gas Company Plc c. República de Croacia*, CIADI Caso No. ARB/13/32, de 2 de diciembre de 2014; *PNG Sustainable Development Program Ltd. c. Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea*, CIADI Caso No. ARB/13/33, de 28 de octubre de 2014.

Decisiones sobre peticiones de recusación de árbitros: *Chevron Corporation and Texaco Petroleum Corporation c. República de Ecuador*, UNCITRAL, PCA Caso No. 2009-23, de 21 de noviembre de 2014 (no público); *RSM Production Corporation c. Santa Lucía*, CIADI Caso No. ARB/12/10, de 23 de octubre de 2014; *İçkale İnşaat Limited Şirketi c. Turkmenistán*, CIADI Caso No. ARB/10/24, de 11 de julio de 2014.

Procedimientos de anulación: *El Paso Energy International Company c. República de Argentina*, CIADI Caso No. ARB/03/15, de 22 de septiembre de 2014; *Alapli Elektrik B.C. c. República de Turquía*, CIADI Caso No. ARB/08/13, de 10 de julio de 2014.

Decisiones de tribunales internos: *Mohamed Abdulmohsen Al-Kharafi & Sons Co. c. Libia y otros*, sentencia del Cour d'appel de Paris, de 28 de octubre de 2014; *Chevron Corporation (USA) y Texaco Petroleum Company (USA) c. República de Ecuador*, UNCITRAL, PCA Caso No. 34877, Decisión de la Corte Suprema de Holanda, de 26 de septiembre de 2014.

Decisiones sobre solicitudes de interpretación de los laudos: *David Minnotte & Robert Lewis c. República de Polonia*, CIADI Caso No. ARB (AF)/10/1, de 22 de octubre de 2014.

3. Bibliografía

67. En este segundo semestre entre los artículos doctrinales encontramos: GOMÉZ JENE, M., “Arbitraje internacional y Anteproyecto de Ley de Cooperación jurídica internacional en materia civil”, *diario La Ley*, n° 8388, 30 de Septiembre, 2014; GONZÁLEZ-VARAS IBAÑEZ, S., “Arbitrajes internacionales con marcado componente jurídico-administrativo, el ejemplo de la energía renovable”, *Diario La Ley* n° 8365, 30 de Julio 2014; PELAYO JIMENEZ, C., “La revisión *ad intra* de los laudos arbitrales”, en *Diario La Ley*, n° 8440, 12 de Diciembre, 2014.

En *Arbitraje - Revista de arbitraje comercial y de inversiones* (vol. VII, 2014, n° 3), destacamos los estudios de: VIRGOS, M., “La eficacia de la protección internacional de las inversiones extranjeras”; CREMADES ROMAN, B., “Nuevas perspectivas de la protección de inversiones en América Latina: Análisis de la situación en Bolivia”; BELINTXON MARTIN, U, “Jurisdicción/arbitraje en el transporte de mercancías por carretera: ¿comunitarización frente a internacionalización?”. En la sección varia, véase: DÍAZ CANDIA, H., “Viabilidad y operatividad práctica contemporánea del arbitraje tributario en Venezuela”; ANDALUZ VEGACENTEN, H., “Retando el concepto de validez? La naturaleza jurídica del reconocimiento de laudos anulados”; HADERSPOCK, B., “Revisión de laudos arbitrales en Bolivia: una propuesta

plausible”, y NAVARRO, S., “Cuestiones relativas al third party funding en arbitraje”. En la práctica arbitral: RUIZ RISUEÑO, F., “Árbitros e instituciones arbitrales: la ética como exigencia irrenunciable de la actuación arbitral”.

En *Cuadernos de Derecho transnacional* vol. 6-2 1; GOMEZ JENE, M., publica “Las cláusulas de jurisdicción y arbitraje en la nueva Ley de Navegación Marítima”.

Y en la *Revista del Club español de arbitraje* o *Spain Arbitration Review*, nº 21, 2014 en referencia a nuestro tema: GONZALEZ DE COSSIO, F., “Ejecución de laudos anulados: hacía una mejor aproximación analítica”, y JAYME, M.L., “An appellate body in Treaty-Based Investment arbitration; redefining the Investor Estate dispute Settlement mechanism”.

En las revistas extranjeras destacan los artículos: WILLIAMS, D., WALTON, J., “Cost and Access to International Arbitration”, en *Arbitration*, vol. 80-4; BRYANT, J., “E-discovery in international arbitration: still a hot topic?”, y LOTFI, C., “Documentary evidence and document production in international arbitration”, ambos en *Yearbook on International Arbitration*, vol. 4.; GERBAY, R., “Is the End night again? : an empirical of the “judicialization” of international arbitration”, en *American Review of International Arbitration*, vol. 25-2; REINISCH, A., “The relevance of the UNIDROIT principles of International Commercial Contracts in International Investment Arbitration”, y BERNARDINI, P., “UNIDROIT principles and International Investment Arbitration”, ambos en *Uniform Law Review*, vol. 19-2014.

Respecto a las monografías en materia de arbitraje internacional: GANDIA SELLENS, M.A., *El arbitraje frente a los litigios internacionales en materia de propiedad intelectual: La arbitrabilidad y la adopción de medidas cautelares*, Aranzadi Thomson-Reuters, 2014; MORENO RODRIGUEZ, J.A., *Derecho aplicable y arbitraje internacional*, Aranzadi, Global Law Collection, 2014.

4. Documentos

68. El 26 de septiembre de 2014 se ha publicado, con fines exclusivamente informativos, el texto del Acuerdo Económico y Comercial Global (Comprehensive Economic and Trade Agreement – CETA) negociado entre la Unión Europea y Canadá. El Acuerdo, que tiene como objetivo el incremento de los flujos comerciales y de inversión entre las dos economías, cuenta con un apartado 10 sobre “inversión”. La sección 6 de este apartado regula de forma exhaustiva y detallada el arreglo de diferencias entre inversores y Estados. El texto puede ser consultado en la página web de la Comisión Europea (<http://ec.europa.eu/trade/policy/in-focus/ceta/>), así como en la del Gobierno de Canadá (<http://www.international.gc.ca/trade-agreements-accords-commerciaux/agr-acc/ceta-aecg/index.aspx?lang=eng>)

5. Otras informaciones

69. La Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA) cumplió sus 25 años reuniendo a significativos expertos del ámbito de la judicatura en el Congreso “Avances y Novedades en Materia de Arbitraje”. El Congreso se celebró los días 5,6 y 7 de Octubre en Madrid. CIMA persigue que el arbitraje judicial ocupe un espacio preponderante en la resolución de conflictos tal y como sucede en otros países de nuestro ámbito. En su primera jornada completa el I Congreso Internacional de Arbitraje de CIMA abordaron los siguientes asuntos: “Nuevo Reglamento de CIMA”, “Abogados y árbitros: reglas de conducta”; “La prueba: peritos y testigos”, “Normas jurídicas aplicables al arbitraje” y “Arbitraje y jurisdicción”.

La Corte Nacional de Arbitraje Civil, Mercantil y Marítimo de Las Palmas crea una sede en la capital de España.

El 19 y 20 de noviembre se celebró el Seminario Internacional de Arbitraje en la República Dominicana, bajo el título “Convergence and Divergence of Investment and International Commercial Arbitration”, contó con la participación y ponencias de renombrados especialistas en la materia: F. Ferrari, P. J. Martínez-Fraga, R. Reetz, A. Carlevaris, D. Di Pietro, I. Hanefeld, F. Rosenfeld, J. C. Fernández Rozas, S. Kröll, C. Concepción, E. Lindsay, B. King, F. Bruckhaus Deringer y L. Contreras.

El 28 de noviembre se celebraron las VI Jornadas franco-españolas “Miradas Cruzadas sobre el laudo arbitral”; organizada por el CEA, su Capítulo Francés y el Comité Français de l'Arbitrage (CFA).

XII. CONFLICTOS INTERNOS DE LEYES*

1. Legislación

70. El sistema de Derecho interregional civil propiamente dicho no ha sido alterado. No obstante, cabe mencionar también distintas leyes autonómicas que contienen normas delimitativas de su ámbito de aplicación espacial respecto del Derecho público económico o que pueden tener incidencia sobre el mismo. Así, la Ley 1/2014 de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de 17 de noviembre, de Transporte de Viajeros por Carretera (*BOE* nº 301, 13-XII-2014), art. 1; la Ley 11/2014 de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia (*BOE* nº 281, 20-XI-2014), art. 3.1; la Ley 9/2014 de la Comunidad Autónoma de Aragón, de 23 de octubre, de Apoyo a las Familias de Aragón (*BOE* nº 281, 20-XI-2014), art. 2; la Ley 8/2014 de la Comunidad Autónoma de Canarias, de 28 de octubre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales (*BOE* nº 281, 20-XI-2014),

* Albert Font i Segura, Profesor Titular de DIPr. de la Universitat Pompeu Fabra (albert.font@upf.edu).

art. 2.1; la Ley 11/2014 de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de 15 de octubre, de comercio de las Illes Balears (*BOE* nº 277, 15-XI-2014), art. 1; la Ley 6/2014 de la Comunidad de Castilla y León, de 12 de septiembre, de Industria de Castilla y León (*BOE* nº 239, 2-X-2014), art. 2.1 y art. 11; la Ley 6/2014 del Principado de Asturias, de 13 de junio, de Juego y Apuestas (*BOE* nº 221, 11-II-2014), art. 1; la Ley 9/2014 de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de 31 de julio, de la seguridad industrial de los establecimientos, las instalaciones y los productos (*BOE* nº 206, 25-VIII-2014), art. 1; la Ley 8/2014 de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de 1 de agosto, del juego y las apuestas en las Illes Balears (*BOE* nº 205, 23-VIII-2014), art. 1; la Ley 7/2014 de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de 23 de julio, de protección de las personas consumidoras y usuarias de las Illes Balears (*BOE* nº 202, 20-VIII-2014); art. 1; la Ley 2/2014 de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía (*BOE* nº 193, 9-VIII-2014), art. 4.1; y la Ley 3/2014 de la comunidad Autónoma de Murcia, de 2 de julio, de Venta Ambulante o no Sedentaria de la Región de Murcia (*BOE* nº 183, 29-VII-2014), art. 1.

2. Práctica

71. El art. 174.3 de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante LGSS) ha continuado generando sentencias en este semestre debido a la exigencia de constancia registral o formalización en documento público para acreditar la existencia de una relación de pareja de hecho que dé derecho a la obtención de la pensión de viudedad, contenida en el párrafo cuarto del mencionado art. 174.3 LGSS [no se olvide la declaración de nulidad del párrafo quinto efectuada por el Tribunal Constitucional en Sentencia nº 40/2014 de 11 de marzo (*BOE* nº 87, 10-IV-2014), por vulnerar el derecho a la igualdad como consecuencia de hacer depender la pensión de viudedad de la remisión a la legislación específica de las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio con relación al requisito de convivencia de las parejas de hecho]. No obstante, el requisito previsto en el párrafo cuarto no constituye una desigualdad que quebrante la Constitución, conforme a las Sentencias del Tribunal Constitucional nº 45/2014 y nº 51/2014, de 7 de abril (ambas publicadas en el *BOE* nº 111, 7-V-2014). En efecto, en la jurisdicción social pueden citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 10 de diciembre de 2014, *ROJ*: STSJ AND 11107/2014; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 28 de octubre de 2014, *ROJ*: STSJ CAT 11161/2014; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León de 23 de julio de 2014, *ROJ*: STSJ CL 3270/2014 y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 21 de julio de 2014, *ROJ*: STSJ CAT 8218/2014.

72. Por último, como viene siendo costumbre en esta Crónica, se hará reseña de las resoluciones dictadas propiamente en materia de conflictos internos de leyes por la jurisdicción ordinaria. La estructura seguida continúa distinguiendo entre aquellas resoluciones en las que se desprende un factor de interregionalidad y consta la vecindad civil del sujeto o sujetos implicados, pero no se aplica ni se cita norma de conflicto alguna para determinar el Derecho español aplicable; en segundo lugar, las resoluciones

que resuelven casos de conflictos internos de leyes y en las que se aplican normas de conflicto para establecer el Derecho español aplicable y, finalmente, aquellas resoluciones que pese a ser relativas a supuestos internacionales plantean la duda de determinar cuál de los Derechos civiles españoles es el aplicable, al ser regidos por el ordenamiento español, globalmente considerado.

73. Por lo que se refiere a los supuestos en los que hay un factor de interregionalidad, sin cita de norma de conflicto para determinar el derecho aplicable y que resuelven esta cuestión bajo la sola indicación de la vecindad civil, hay que hacer mención en primer lugar de las sentencias dictadas por tribunales con sede en la Comunidad Autónoma de Valencia en las que se aplica la Ley 5/2011 de la Comunitat Valenciana, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven (*BOE* nº 98, 25-IV-2011). Todas las sentencias giran en torno a la necesidad o no de prueba de la vecindad civil. Así, pueden citarse Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 10 de noviembre de 2014, *ROJ*: SAP V 5145/2014 (alimentos; al no considerarse probada la vecindad civil valenciana de los hijos, no es de aplicación la ley autonómica); la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 15 de julio de 2014, *ROJ*: SAP A 2321/2014 (guardia y custodia; de interés por aplicar la referida ley por no invocarse la ostentación de la vecindad civil común; presunción de ostentación de la vecindad civil valenciana por haber nacido tanto los progenitores como el hijo común en la provincia de Alicante) y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 7 de julio de 2014, *ROJ*: SAP CS 877/2014 (pensión compensatoria; contrariamente a la sentencia anterior, no se aplica la Ley 5/2011 porque esta ley no se ha invocado y nada se ha intentado alegar ni probar sobre su vecindad civil). Por otra parte, cabe citar sentencias, en este caso dictadas por tribunales con sede en Cataluña, en las que se procede asimismo a aplicar una ley, sea o no autonómica, con el solo criterio de la vecindad civil para determinar el Derecho rector de la relación en cuestión. En este sentido, Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de diciembre de 2014, *ROJ*: SAP B 13460/2014 [crisis matrimonial, modificación de medidas, atribución del uso de la antigua vivienda familiar; al no constar la vecindad civil de los litigantes, residentes en distintas Comunidades Autónomas –Cataluña y Andalucía– y estar el domicilio familiar y la residencia de la demandada en Cataluña, es de aplicación la legislación civil catalana en virtud de su territorialidad, art. 14.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y del art. 111.3.1 del Código Civil de Cataluña (en adelante, CCCat)]; Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 13 de noviembre de 2014, *ROJ*: SAP GI 1143/2014 (sucesión; persona que fallece en Cataluña siendo trasladada desde Andalucía, donde residía; capacidad; testamento en el que establece distintas disposiciones en función de la vecindad civil –catalana o común– poseída al fallecer; aplicación de la legislación catalana); Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 27 de noviembre de 2014, *ROJ*: SAP B 13825/2014 (guardia compartida; al no constar que los litigantes posean vecindad civil común, es de aplicación la legislación civil catalana en virtud del art. 14.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y del art. 111.3.1 CCCat); Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 de octubre de 2014, *ROJ*: SAP B 12221/2014 (divorcio, atribución de domicilio familiar, pensión compensatoria, alimentos; pese a la residencia de la madre y de la hija en común en la provincia de Sevilla, dada la vecindad civil catalana de todos los

implicados es de aplicación la legislación civil catalana en virtud de su territorialidad, art. 14.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y del art. 111.3.1 CCCat); Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 11 de julio de 2014, *ROJ*: SAP T 798/2014 [divorcio, pensión compensatoria, referencia al régimen económico matrimonial; aplicación del Código Civil estatal (en adelante, CC) al poseer vecindad civil común cuando contrajeron matrimonio en Zumaia y mantener esta vecindad civil al inicio del pleito]; Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 3 de julio de 2014, *ROJ*: SAP B 7961/2014 (alimentos; pese a la residencia de la madre y de los hijos en Álava, tanto los hijos como los progenitores son de vecindad civil catalana por lo que es de aplicación la legislación civil catalana en virtud de su territorialidad, art. 14.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y del art. 111.3.1 CCCat).

74. A continuación se detallan supuestos en los que hay un factor de interregionalidad que se resuelven en aplicación de una norma de conflicto estatal: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 26 de septiembre de 2014, *ROJ*: STSJ AR 1223/2014 (divorcio, uso y disfrute de la vivienda familiar, alimentos, pensión compensatoria; matrimonio contraído en Madrid, hijos nacidos en Madrid; recurso fundado en Derecho civil foral; competencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón aunque los padres litigantes al contraer matrimonio tenían vecindad civil común, lo mismo que los hijos por lo que es de aplicación la legislación civil común; arts. 9.1, 9.4 y 14.2 CC); Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 24 de noviembre de 2014, *ROJ*: SAP B 12911/2014 (sucesión; arts. 9.1, 9.8 y 16 CC; aplicación de la legislación civil catalana, no por mor de la territorialidad prevista en el art. 111.3 CCCat, sino por la excepción que esta mismo precepto dispone respecto de las situaciones que deben regirse por el estatuto personal); Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 4 de noviembre de 2014, *ROJ*: SAP B 12279/2014 (separación judicial, compensación por razón del trabajo; determinación del régimen económico matrimonial; art. 9.2 CC vigente antes de la entrada en vigor de la Constitución por tratarse de un matrimonio celebrado con anterioridad a 1978; aplicación de la legislación civil catalana por aparente vecindad civil catalana del marido al contraer matrimonio); Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 24 de octubre de 2014, *ROJ*: SAP A 3409/2014 [sucesión, determinación de las legítimas; art. 9.8 CC por remisión del art. 16 CC; determinación de la vecindad civil conforme al art. 14 CC; vecindad civil gallega; aplicación de la legislación civil gallega; art. 4 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia (*BOE* n° 191, 11-VIII-2006)]; Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 29 de septiembre de 2014, *ROJ*: SAP SE 3060/2014 (determinación del régimen económico matrimonial; improcedencia procesal para la práctica de la prueba de la vecindad civil del marido al contraer matrimonio; art. 9.2 CC; aplicación del CC al no constar acreditada la vecindad catalana del marido); Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 4 de septiembre de 2014, *ROJ*: SAP B 9432/2014 (divorcio, pensión compensatoria; no consta la vecindad civil de los litigantes que residen en Comunidades Autónomas distintas –Andalucía y Cataluña–; de acuerdo con la remisión efectuada por el art. 107.2 CC se aplica la legislación civil catalana al ser el lugar del domicilio común donde todavía reside la demandante); Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 1 de septiembre de 2014, *ROJ*: SAP B 1097/2014 (divorcio; art. 107.2 CC por remisión del art. 9.2 CC *in fine*;

aplicación de la legislación civil catalana teniendo en cuenta el tiempo de residencia de los litigantes en Cataluña sin que conste que hayan mantenido su vecindad civil originaria) y Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 25 de julio de 2014, *ROJ*: SAP B 8003/2014 (crisis matrimonial, guardia y custodia, alimentos; no consta que los hijos hayan perdido la vecindad civil catalana pese a que residan en Jérez de la Frontera; aplicación la legislación civil catalana de acuerdo con los arts. 9.4 y 9.7 CC y en virtud de su territorialidad, art. 14.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y del art. 111.3.1 CCCat).

75. Supuestos internacionales en los que se plantea la aplicación de un Derecho civil español: Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 30 de diciembre de 2014, *ROJ*: SAP B 14251/2014 (divorcio, guardia y custodia y alimentos; demandante con nacionalidad marroquí, demandada con nacionalidad española, ambos con residencia habitual en Cataluña igual que la hija en común; aplicación de la legislación civil catalana a la guardia y custodia por la determinación efectuada por el art. 5.1 [sic.] del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños; aplicación de la legislación civil catalana a los alimentos por la determinación efectuada por el art. 3.1 del Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias; no se consideran las normas relativas a la remisión a sistemas plurilegislativos previstas en los citados instrumentos internacionales; se cita por el contrario la territorialidad prevista en el art. 14.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y el art. 111.3.1 CCCat); Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 5 de diciembre de 2014, *ROJ*: SAP A 4053/2014 (divorcio y guardia y custodia; padre y madre argentinos, hija con nacionalidad española y vecindad civil valenciana; arts. 14.3, 14.6 y 15.1 CC; aplicación de la legislación civil valenciana en aplicación del art. 2 de la Ley 5/2011 de la Comunitat Valenciana, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven); Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 31 de octubre de 2014, *ROJ*: SAP A 3977/2014 (guardia y custodia; padre italiano, madre holandesa, hijos que no poseen la nacionalidad española ni en consecuencia vecindad civil; procede aplicar el Derecho civil común de acuerdo con los arts. 9.2, 14.5, 14.6 y 16.3 CC, así como el art. 2 de la Ley 5/2011 de la Comunitat Valenciana, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven); Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 29 de octubre de 2014, *ROJ*: SAP A 3417/2014 (divorcio, guardia y custodia; nacionalidad rusa de los progenitores y el hijo común, todos ellos residentes en la Comunidad Valenciana; aplicación de la legislación civil valenciana a la guardia y custodia por la determinación efectuada por los arts. 15.1, 47.4 y 48.a del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños y por los arts. 9.4 y 16 CC, siendo la legislación valenciana la ley de la unidad territorial con la que el menor presenta un vínculo estrecho); Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 24 de octubre de 2014, *ROJ*: SAP CS 1154/2014 (guardia y custodia; no consta la nacionalidad de la madre, pero el hijo tiene nacionalidad española y vecindad civil valenciana, igual que el padre, todos ellos residen en la Comunidad

Valenciana; art. 14.3 CC; ley personal del hijo; arts. 9.4, 9.9 y art. 9.10 CC; aplicación de la legislación civil valenciana en aplicación del art. 2 de la Ley 5/2011 de la Comunitat Valenciana, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven); Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 1 de octubre de 2014, *ROJ: SAP GI 977/2014* (sucesión; causante de nacionalidad alemana; art. 9.8 CC; no se acredita el contenido del Derecho alemán y se aplica la legislación civil catalana al poseer el causante vecindad civil catalana [sic.]) y Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 3 de julio de 2014, *ROJ: SAP B 8102/2014* (divorcio, guardia y custodia y alimentos; matrimonio celebrado en el extranjero; padres con nacionalidad ecuatoriana y residencia habitual en Cataluña; menores con nacionalidad española y vecindad civil catalana; aplicación de la legislación civil ecuatoriana a la disolución del vínculo matrimonial por la determinación efectuada por el art. 107.2 CC; aplicación de la legislación civil catalana a la guardia y custodia por la determinación efectuada por el art. 5.1 [sic.], el art. 47.1 y art. 48.a del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños; aplicación de la legislación civil catalana a los alimentos por la determinación efectuada por los arts. 3.1, 16.1.a y 16.2.a del Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias; asimismo se cita también la territorialidad prevista en el art. 14.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y el art. 111.3.1 CCCat).

3. Bibliografía

76. Cabe destacar: ANDERSON, M., “Los Acuerdos en Previsión de Una Ruptura Matrimonial: La Reforma Catalana de 2010 en Contraste con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo Español”, *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, 2014, n° 83, p. 599 y ss.; COCA PAYERAS, M., “Competencia legislativa civil, parejas de hecho, libre desarrollo de la personalidad e ilimitada autonomía de la voluntad”, *Revista de Derecho Civil*, 2014, vol. I, núm. 1, pp. 29-48; HIDALGO GARCÍA, S., “Las llamadas sucesiones vacantes en el Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012”, *Revista de Derecho Civil*, 2014, vol. I, núm. 2, pp. 41-72; YZQUIERDO TOLSADA, M., “Los excesos autonómicos en el Derecho civil y la ortopédica solución de la huida al Derecho mercantil (1)”, *Diario La Ley*, n° 8439, 2014.